Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 2216/2004 DE LA COMISIÓN**

de 21 de diciembre de 2004

relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 386 de 29.12.2004, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 916/2007 de la Comisión de 31 de julio de 2007	L 200	5	1.8.2007

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 156 de 9.6.2006, p. 19 (2216/2004)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2216/2004 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2004

relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ÍNDICE

Capítulo I	Objeto y definiciones
Capítulo II	Registros y diarios de transacciones
Capítulo III	Contenido de los registros
Sección 1	Información y confidencialidad
Sección 2	Cuentas
Sección 3	Cuentas de parte
Sección 4	Cuentas de haberes de titular
Sección 5	Cuentas de haberes de persona
Sección 6	Cuadros
Sección 7	Códigos e identificadores
Capítulo IV	Verificaciones y procesos
Sección 1	Bloqueo de las cuentas
Sección 2	Verificaciones automáticas y proceso de conciliación de datos
Sección 3	Ejecución y finalización de los procesos
Capítulo V	Transacciones
Sección 1	Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2005-2007
Sección 2	Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente
Sección 3	Transferencias y admisibilidad
Sección 4	Emisiones verificadas
Sección 5	Entrega de derechos de emisión
Sección 6	Cancelación y retirada
Sección 7	Cancelación y sustitución
Sección 8	Cancelación y retirada voluntarias
Capítulo VI	Normas de seguridad, autenticación y derechos de acceso
Capítulo VII	Disponibilidad y fiabilidad de la información
▼C1	
Capítulo VIII	Conservación de datos y cobro de tarifas

▼B

Capítulo IX Disposiciones finales

Anexo I

Anexo II

Anexo III

Anexo IV

Anexo V

Anexo VI

Cuadro VI-1: Código de identificación de la unidad

Cuadro VI-2: Combinaciones válidas de tipos de unidad iniciales y suplementarios

Cuadro VI-3: Código de identificación de la cuenta

Cuadro VI-4: Código de identificación del permiso

Cuadro VI-5: Código de identificación del titular de la cuenta

Cuadro VI-6: Código de identificación de la instalación

Cuadro VI-7: Código de identificación de la correspondencia

Anexo VII

Anexo VIII

Cuadro VIII-1: Diagrama de la secuencia de mensajes sobre los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Cuadro VIII-2: Diagrama de las fases de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Cuadro VIII-3: Componentes y funciones de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Cuadro VIII-4: Componente MgmtOfAccountWS

Cuadro VIII-5: Función MgmtOfAccountWS.CreateAccount()

Cuadro VIII-6: Función MgmtOfAccountWS.UpdateAccount()

Cuadro VIII-7: Función MgmtOfAccountWS.CloseAccount()

Cuadro VIII-8: Función MgmtOfAccountWS.UpdateVerifiedEmissions()

Cuadro VIII-9: Función MgmtOfAccountWS.ReceiveAccountOperationOutcome()

Cuadro VIII-10: Componente AccountManagement

▼B

Cuadro VIII-11: Función ManagementOfAccount.ValidateAccountCreation()

Cuadro VIII-12: Función ManagementOfAccount.CreateAccount()

Cuadro VIII-13: Función AccountManagement.ValidateAccountUpdate()

Cuadro VIII-14: Función ManagementOfAccount.UpdateAccount()

Cuadro VIII-15: Función ManagementOfAccount.ValidateAccountClosure()

Cuadro VIII-16: Función ManagementOfAccount.CloseAccount()

Cuadro VIII-17: Función ManagementOfAccount.ValidateVerifiedEmissionsUpdate()

Cuadro VIII-18: Función ManagementOfAccount.UpdateVerifiedEmissions()

Cuadro VIII-19: Verificaciones secundarias

Anexo IX

Cuadro IX-1: Verificaciones terciarias

Anexo X

Cuadro X-1: Verificaciones secundarias

Anexo XI

Anexo XII

Cuadro XII-1: Códigos de respuesta del DITC

Anexo XIII

Anexo XIV

Anexo XV

Anexo XVI

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

▼B

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo19,

Vista la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto [2] y, en particular, la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario un sistema comunitario de registros integrado, compuesto de los registros establecidos por la Comunidad y los Estados miembros con arreglo al artículo 6 de la Decisión 280/2004/CE, los cuales incorporan los registros creados con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE, así como del diario independiente de transacciones comunitario (DITC) establecido en virtud del artículo 20 de dicha Directiva, al objeto de garantizar que no se produzcan irregularidades en la expedición, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión y que las transacciones sean compatibles con las obligaciones derivadas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kioto.

(2) De conformidad con la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental [3] y la Decisión 19/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, deben publicarse de manera periódica informes específicos que garanticen el acceso del público a la información contenida en el sistema integrado de registros, supeditándolo a determinados requisitos de confidencialidad.

(3) En los casos en los que resulte aplicable a la información almacenada y tratada en virtud del presente Reglamento, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal y a su libre circulación y, en particular, la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [4], la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas [5] y el Reglamento (CE) nº 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [6].

(4) Cada registro debe incluir, en relación con cada período de compromiso, una cuenta de haberes de Parte y una cuenta de retirada, así como las cuentas de cancelación y sustitución que exige la Decisión 19/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC; asimismo, cada registro establecido en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE debe incluir las cuentas de haberes necesarias para aplicar los requisitos que establece dicha Directiva en relación con los titulares y otras personas. Las cuentas mencionadas deberán crearse siguiendo procedimientos normalizados, al objeto de garantizar la integridad del sistema de

[1] DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
[2] DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.
[3] DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.
[4] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.
[5] DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.
[6] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

▼B

registros y el acceso por parte del público a la información contenida en él.

(5) El artículo 6 de la Decisión 2002/358/CE obliga a la Comunidad y a sus Estados miembros a aplicar las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, cuando procedan al establecimiento y manejo de los registros y del DITC. La aplicación y elaboración de tales especificaciones en relación con el sistema comunitario de registros integrado permitirá la incorporación de los registros establecidos en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE en los registros creados con arreglo al artículo 6 de la Decisión 280/2004/CE.

(6) El DITC efectuará verificaciones automáticas de todos los procesos del sistema comunitario de registros que afecten a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto. Por su parte, el diario independiente de transacciones de la CMNUCC efectuará verificaciones automáticas de los procesos relativos a las unidades de Kioto, con el fin de garantizar que no se produzcan irregularidades. Se darán por terminados los procesos que no superen dichas verificaciones, para así garantizar que todas las transacciones del sistema comunitario de registros cumplen los requisitos de la Directiva 2003/87/CE y los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kioto.

(7) Todas las transacciones del sistema comunitario de registros deben realizarse siguiendo procedimientos normalizados y con arreglo a un calendario armonizado, cuando proceda, al objeto tanto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2003/87/CE y de los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kioto, como de proteger la integridad de dicho sistema.

(8) Para proteger la seguridad de la información contenida en el sistema comunitario de registros integrado, deben aplicarse unas normas mínimas de seguridad, así como requisitos armonizados en materia de autenticación y derechos de acceso.

(9) El Administrador Central y los administradores de cada registro deben velar por que se limiten en lo posible las interrupciones del funcionamiento del sistema comunitario de registros integrado, para lo cual adoptarán cuantas medidas razonables sean necesarias a fin de garantizar la disponibilidad de los registros y del DITC y establecerán sistemas y procedimientos eficaces de protección de los datos.

(10) La información relativa a todos los procesos, titulares y personas que figuren en el sistema comunitario de registros debe almacenarse con arreglo a las normas de registro de datos que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼C1

(11) El establecimiento de un sistema transparente de tarifas y la prohibición de cobrar a los titulares de las cuentas por la realización de transacciones concretas en el sistema comunitario de registros contribuirán a garantizar la integridad del mismo.

▼B

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refieren el apartado 1 del artículo 23 de la Directiva 2003/87/CE y el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión 280/2004/CE.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones generales, especificaciones funcionales y técnicas y requisitos de mantenimiento con respecto al sistema normalizado y garantizado de registros, compuesto de registros en forma de bases de datos electrónicas normalizadas que consten de elementos comunes de información, y al diario independiente de transacciones comunitario (DITC). Asimismo, prevé un sistema eficiente de comunicación entre dicho diario y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE. Se aplicarán asimismo las definiciones siguientes:

a) «Período 2005-2007»: el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que se menciona en el apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE.

b) «Período 2008-2012 y períodos de cinco años subsiguientes»: el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, más los períodos consecutivos de cinco años mencionados en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE.

c) «Titular de la cuenta»: persona que tiene a su nombre una cuenta del sistema de registros.

d) «Cantidad atribuida»: la cantidad de de gases de efecto invernadero en toneladas equivalentes de dióxido de carbono calculada de conformidad con los niveles de emisión determinados con arreglo al artículo 7 de la Decisión 280/2004/CE.

e) «unidades de la cantidad atribuida, (UCA)»: las unidades expedidas con arreglo al apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 280/2004/CE.

f) «Representante autorizado»: la persona física autorizada para representar al Administrador Central, al administrador de un registro, al titular de una cuenta o a un verificador con arreglo al artículo 23.

g) «Registro del MDL»: el registro del mecanismo para un desarrollo limpio establecido, gestionado y mantenido por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, prevista en el artículo 12 del Protocolo de Kioto y en las decisiones adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto.

h) «Administrador Central»: la persona designada por la Comisión de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE para gestionar y mantener el DITC.

i) «Diario independiente de transacciones comunitario (DITC)»: el registro independiente de transacciones previsto en el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE para consignar las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de derechos de emisión y cuyo establecimiento, gestión y mantenimiento se rigen por lo dispuesto en el artículo 5.

▼B

j) «Autoridad competente»: la autoridad o autoridades nombradas por un Estado miembro en aplicación del artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE.

k) «Discrepancia»: la irregularidad detectada por el DITC o por el diario independiente de transacciones de la CMNUCC que implica que el proceso propuesto no sea conforme a los requisitos establecidos en la Directiva 2003/87/CE y desarrollados en el presente Reglamento o a los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

l) «Derechos de emisión para casos de fuerza mayor»: los derechos de emisión asignados con arreglo al artículo 29 de la Directiva 2003/87/CE.

m) «Contradicción»: la irregularidad detectada por el DITC o por el diario independiente de transacciones de la CMNUCC consistente en que la información relativa a derechos de emisión, cuentas o unidades de Kioto proporcionada por un registro dentro del proceso periódico de conciliación de datos difiere de la información contenida en uno u otro diario independiente.

n) «Unidades de Kioto»: las unidades de las cantidades atribuidas (UCA), las unidades de absorción (UDA), las unidades de reducción de las emisiones (URE) y la reducción certificada de las emisiones (RCE).

o) «Proceso»: cualquiera de los procesos contemplados en el artículo 32.

p) «Registro»: el registro establecido, gestionado y mantenido con arreglo al artículo 6 de la Decisión 280/2004/CE que incorpora un registro creado en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE.

q) «Administrador del registro»: la autoridad competente o la persona o personas designadas por un Estado Miembro o por la Comisión que gestiona y mantiene un registro de conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE, la Decisión 280/2004/CE y el presente Reglamento.

r) «Unidades de absorción, (UDA)»: las unidades expedidas con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kioto.

s) «Reducción certificada de emisiones temporal, (RCEt)»: la reducción certificada de emisiones expedida en relación con una actividad de un proyecto de forestación o reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) que expira, a reserva de las decisiones adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto, al final del período de compromiso posterior al de su expedición.

t) «Reducción certificada de emisiones a largo plazo, (RCEl)»: la reducción certificada de emisiones expedida en relación con una actividad de un proyecto de forestación o reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) que expira, a reserva de las decisiones adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto, al final del período de acreditación de la actividad para la que ha sido expedida.

u) «Registro de un país tercero»: el registro establecido, gestionado y mantenido por un país enumerado en el anexo B del Protocolo de Kioto que haya ratificado dicho Protocolo y no sea Estado miembro.

v) «Transacción»: la expedición, transferencia, adquisición, entrega, cancelación y sustitución de derechos de emisión, así como la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de URE, RCE y UCA.

w) «Diario independiente de transacciones de la CMNUCC»: el registro independiente de transacciones establecido, gestionado y mantenido

▼B

por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

x) «Verificador»: el organismo de verificación competente, independiente y acreditado para llevar a cabo el proceso de verificación y elaborar los informes correspondientes, de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE.

y) «Año»: un año civil definido tomando como base la hora GMT (Greenwich Mean Time).

CAPÍTULO II

REGISTROS Y DIARIOS DE TRANSACCIONES

Artículo 3

Registros

1. Cada Estado miembro y la Comisión deberán establecer un registro en forma de una base de datos electrónica normalizada antes del día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los registros deberán incorporar los soportes físico y lógico que se establece en el anexo I, ser accesibles a través de Internet y ajustarse a las especificaciones funcionales y técnicas exigidas en virtud del presente Reglamento.

3. Los registros deberán poder realizar de manera correcta el día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, todos los procesos relacionados con las emisiones verificadas y las cuentas especificados en el anexo VIII, así como el proceso de conciliación de datos establecido en el anexo X y todos los procesos administrativos enumerados en el anexo XI.

Los registros deberán poder realizar de manera correcta el día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, todos los procesos relativos a los derechos de emisión y a las unidades de Kioto especificados en el anexo IX, a excepción de los procesos de los tipos 04-00, 06-00, 07-00 y 08-00.

Los registros deberán poder realizar de manera correcta el 31 de marzo de 2005, a más tardar, los procesos relativos a los derechos de emisión y a las unidades de Kioto de los tipos 04-00, 06-00, 07-00 y 08-00 especificados en el anexo IX.

Artículo 4

Registros consolidados

El registro de un Estado miembro o de la Comisión se podrá establecer, gestionar y mantener de forma consolidada con otro u otros Estados miembros o la Comunidad, a condición de que mantenga su especificidad.

Artículo 5

Diario independiente de transacciones comunitario (DITC)

1. La Comisión establecerá un diario independiente de transacciones comunitario en forma de una base de datos electrónica normalizada antes del día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El DITC deberá incorporar los soportes físico y lógico que se establece en el anexo I, ser accesibles a través de Internet y ajustarse

▼B

a las especificaciones funcionales y técnicas exigidas en virtud del presente Reglamento.

3. El Administrador Central designado de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE gestionará y mantendrá el DITC con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. El Administrador Central pondrá a disposición los procesos administrativos contemplados en el anexo XI, al objeto de contribuir a la integridad de los datos contenidos en el sistema de registros.

5. El Administrador Central sólo efectuará procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas o las unidades de Kioto en los casos en los que resulte necesario para la realización de las funciones que le son propias.

6. El DITC deberá poder realizar de manera correcta el día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas o las unidades de Kioto enumerados en los anexos VIII y IX.

El DITC deberá poder realizar de manera correcta día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, el proceso de conciliación de datos establecido en el anexo X y los procesos administrativos enumerados en el anexo XI.

Artículo 6

Enlace de comunicación entre los registros y el DITC

1. Se establecerá un enlace de comunicación entre cada registro y el DITC, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

El Administrador Central activará el enlace de comunicación tras haberse completado con éxito los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII y los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV e informará de ello al administrador del registro que corresponda.e establecerá un enlace de comunicación entre cada registro y el DITC, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

2. A partir del 1 de enero de 2005 y hasta que se establezca el enlace de comunicación contemplado en el artículo 7, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas y las cuentas deberán completarse mediante el intercambio de datos a través del DITC.

3. La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que suspenda temporalmente alguno de los procesos mencionados en los anexos VIII y IX que haya iniciado un registro, si dicho proceso no se ha realizado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 a 37.

La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que interrumpa temporalmente el enlace de comunicación entre un registro y el DITC o que suspenda la totalidad o parte de los procesos mencionados en los anexos VIII y IX, cuando la gestión y mantenimiento del registro en cuestión no se haga con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼M1

Artículo 7

Enlace de comunicación entre los diarios independientes de transacciones

1. El enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC se considerará establecido cuando tales sistemas estén conectados sobre la base de la decisión adoptada por el Administrador Central previa consulta del Comité del

▼M1

Cambio Climático. El Administrador Central establecerá y mantendrá dicho enlace cuando:

a) todos los registros hayan completado el procedimiento de inicialización de la CMNUCC, y

b) el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC puedan garantizar la funcionalidad necesaria y conectarse entre ellos.

2. Si no se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1, la Comisión, con el apoyo mayoritario del Comité del Cambio Climático, podrá ordenar al Administrador Central que establezca y mantenga dicho enlace.

3. Una vez establecido el enlace descrito en el apartado 1, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las unidades de Kioto deberán completarse mediante el intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC.

4. La Comisión deberá evaluar e informar al Comité del Cambio Climático sobre las opciones relativas a la conexión de los registros, el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y el DITC distintas de la descrita en el apartado 3. En particular, se considerará si todos los procesos relativos a los derechos de emisión y a las unidades de Kioto deben completarse mediante el intercambio de datos a través del DITC y, desde este, al Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y todos los procesos relativos a las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto deberán completarse mediante el intercambio de datos a través del DITC.

5. Cada Estado miembro deberá entregar al administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y al Administrador Central la documentación necesaria para la inicialización de cada registro con el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, y, antes del 1 de septiembre de 2007, cada registro deberá estar técnicamente preparado para empezar el proceso de inicialización, de conformidad con las especificaciones funcionales y técnicas correspondientes a las normas de intercambio de datos de los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas con arreglo a la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

6. Las decisiones mencionadas en los apartados 1 y 2 se adoptarán, cuando sea posible, al menos tres meses antes de su aplicación.

▼B

Artículo 8

Administrador del registro

1. Cada Estado miembro y la Comisión designarán a un administrador que gestionará y mantendrá su registro con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que no se produzcan conflictos de intereses entre el administrador del registro y los titulares de las cuentas del mismo o entre dicho administrador y el Administrador Central.

2. Cada Estado miembro deberá notificar a la Comisión la identidad y la dirección de contacto del administrador de su registro, a más tardar el 1 de septiembre de 2004, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

3. Los Estados miembros y la Comisión conservarán la responsabilidad y la autoridad últimas en lo relativo a la gestión y el mantenimiento de sus respectivos registros.

▼B

4. La Comisión coordinará con los administradores de los registros de cada Estado miembro y con el Administrador Central la aplicación de los requisitos establecidos en virtud del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LOS REGISTROS

SECCIÓN 1

Información y confidencialidad

Artículo 9

Información

1. El administrador de cada registro deberá comunicar a través del sitio *web* de su registro, de manera transparente y organizada, la información que se indica en el anexo XVI, con la frecuencia y a los destinatarios que en él se especifican. Los administradores de los registros no podrán hacer pública otra información adicional contenida en el registro.

2. El Administrador Central deberá comunicar a través del sitio *web* del DITC, de manera transparente y organizada, la información que se indica en el anexo XVI, con la frecuencia y a los destinatarios que en él se especifican. El Administrador Central no podrá hacer pública otra información adicional contenida en el DITC.

3. Los sitios *web* deberán permitir a los destinatarios de los informes enumerados en el anexo XVI la consulta de dichos documentos mediante el uso de dispositivos de búsqueda.

4. El administrador de cada registro será responsable de la exactitud de la información procedente de su registro que se hace pública a través del sitio *web* del DITC.

5. El DITC y los registros no podrán exigir a los titulares de las cuentas que les notifiquen información sobre precios relacionada con los derechos de emisión o las unidades de Kioto.

Artículo 10

Confidencialidad

1. Toda la información contenida en los registros y en el DITC, lo cual incluye los haberes de todas las cuentas y la totalidad de las transacciones efectuadas, se considerará confidencial para cualquier efecto que no sea la aplicación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Directiva 2003/87/CE o en la legislación nacional.

2. La información contenida en los registros no podrá ser utilizada sin el consentimiento previo del titular de la cuenta correspondiente, salvo cuando lo sea con fines de gestión y mantenimiento de dichos registros con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. La autoridad competente y el administrador del registro sólo efectuarán procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas o las unidades de Kioto en los casos en los que resulte necesario para la realización de las funciones que les son propias.

▼B

SECCIÓN 2

Cuentas

Artículo 11

Cuentas

1. A partir del 1 de enero de 2005, cada registro deberá contener, como mínimo, una cuenta de haberes de Parte, abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

2. A partir del 1 de enero de 2005, el registro de cada Estado miembro deberá contener una cuenta de haberes de titular por cada instalación, abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, así como una cuenta de haberes de persona, como mínimo, por cada persona, abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

3. A partir del 1 de enero de 2005, cada registro deberá contener una cuenta de retirada, y una cuenta de cancelación para el período 2005-2007 así como una cuenta de cancelación para el período 2008-2012, abiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

4. A partir del 1 de enero de 2008 y, con posterioridad, del 1 de enero del primer año de los períodos de cinco años subsiguientes, cada registro deberá contener una cuenta de retirada y las cuentas de cancelación y de sustitución que exijan las decisiones correspondientes adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto para el período 2008-2012 y los períodos de cinco años subsiguientes, abiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

5. Salvo disposición contraria, en todas las cuentas se podrán depositar derechos de emisión y unidades de Kioto.

SECCIÓN 3

Cuentas de parte

Artículo 12

Apertura de cuentas de Parte

1. El organismo competente del Estado miembro y la Comisión deberán remitir al administrador del registro respectivo las solicitudes de apertura de las cuentas mencionadas en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 11.

El solicitante habrá de proporcionar al administrador del registro la información que este pueda necesitar razonablemente, entre la que figurará la que se especifica en el anexo IV.

2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud con arreglo al apartado 1 o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, el administrador abrirá la cuenta en el registro, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

3. El solicitante mencionado en el apartado 1 deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar la información, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

4. El administrador del registro podrá exigir al solicitante mencionado en el apartado 1 que se avenga a cumplir unas condiciones razonables en relación con los aspectos que se especifican en el anexo V.

▼B

Artículo 13

Cierre de cuentas de Parte

En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cierre de una cuenta de haberes de Parte remitida por el organismo competente de un Estado miembro o por la Comisión, el administrador del registro deberá cerrar la cuenta según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

Artículo 14

Notificación

El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de la cuenta la apertura o actualización de sus cuentas de Parte, así como el cierre de sus cuentas de haberes de Parte.

SECCIÓN 4

Cuentas de haberes de titular

Artículo 15

Apertura de cuentas de haberes de titular

1. En el plazo de 14 a partir de la fecha de expedición de cada permiso de emisión de gases de efecto invernadero al titular de una instalación que no haya sido previamente objeto de un permiso de ese tipo o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, la autoridad competente, o el titular cuando aquella así lo exija, habrá de proporcionar al administrador del registro del Estado miembro la información que se especifica en el Anexo III.

2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de la información contemplada en el apartado 1 o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, el administrador abrirá en el registro una de las cuentas de haberes de titular mencionadas en el apartado 2 del artículo 11 por cada instalación, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

3. La autoridad competente, o el titular cuando aquella así lo exija, deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado 1. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar los datos relativos al titular, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

4. El administrador del registro podrá exigir a titular que se avenga a cumplir unas condiciones razonables en relación con los aspectos que se especifican en el anexo V.

Artículo 16

Depósito de unidades de Kioto en las cuentas de haberes de titular

Cuando así lo autoricen la legislación del Estado miembro o la legislación comunitaria, se podrán depositar unidades de Kioto en las cuentas de haberes de titular.

▼B

Artículo 17

Cierre de cuentas de haberes de titular

1. La autoridad competente deberá comunicar al administrador del registro en el plazo de 10 días la revocación o la entrega de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero correspondiente a una instalación que deja de estar cubierta por dicho permiso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el administrador del registro cerrará todas las cuentas de haberes de titular que estén relacionadas con dicha revocación o entrega según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VII el 30 de junio del año posterior al de la revocación o la entrega, siempre y cuando la anotación correspondiente a la instalación en el último año del cuadro de la situación de cumplimiento sea igual o superior a cero. Cuando la anotación correspondiente a la instalación en el último año del cuadro de la situación de cumplimiento sea inferior a cero, el administrador del registro procederá al cierre de su cuenta el día posterior al día en el que la anotación sea igual o superior a cero o el día posterior al día en el que la autoridad competente le ordene el cierre de la cuenta debido a la ausencia de perspectivas razonables de que el titular de la instalación entregue más derechos de emisión.

2. En caso de que exista un saldo positivo de derechos de emisión o de unidades de Kioto en una cuenta de haberes de titular que se vaya a cerrar conforme a lo dispuesto en el apartado 1, el administrador del registro deberá solicitar previamente al titular que le indique otra cuenta del sistema de registro a la que deberán transferirse tales derechos o unidades. Si el titular no responde a la solicitud en el plazo de 60 días, el administrador del registro transferirá el saldo a la cuenta de haberes de Parte.

Artículo 18

Notificación

El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de la cuenta la apertura, la actualización o el cierre de su cuenta de haberes de titular.

SECCIÓN 5

Cuentas de haberes de persona

Artículo 19

Apertura de cuentas de haberes de persona

1. Las solicitudes de apertura de una cuenta de haberes de persona deberán remitirse al administrador del registro correspondiente.

El solicitante habrá de proporcionar al administrador del registro la información que este pueda necesitar razonablemente, entre la que figurará la que se especifica en el anexo IV.

2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud con arreglo al apartado 1 o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, el administrador abrirá una cuenta de haberes de persona en el registro, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

El administrador no podrá abrir en su registro más de 99 cuentas de haberes de persona a un mismo nombre.

3. El solicitante deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. En el

▼B

plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar los datos relativos a la persona, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

4. El administrador del registro podrá exigir al solicitante mencionado en el apartado 1 que se avenga a cumplir unas condiciones razonables en relación con los aspectos que se especifican en el anexo V.

Artículo 20

Depósito de unidades de Kioto en las cuentas de haberes de persona

Cuando así lo autoricen la legislación del Estado miembro o la legislación comunitaria, se podrán depositar unidades de Kioto en las cuentas de haberes de persona.

Artículo 21

Cierre de cuentas de haberes de persona

1. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cierre de una cuenta de haberes de persona remitida por un particular, el administrador del registro deberá cerrar la cuenta según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

2. En los casos en los que una cuenta de haberes de persona presente un saldo cero, sin que se hayan consignado transacciones durante un período de 12 meses, el administrador del registro notificará al titular de la cuenta que procederá a su cierre en el plazo de 60 días, a no ser que reciba en dicho período una solicitud de mantenimiento de esta remitida por aquel. Si el administrador del registro no recibiere una solicitud de mantenimiento remitida por el titular de la cuenta, deberá cerrarla según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

Artículo 22

Notificación

El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de cada cuenta la apertura, la actualización o el cierre de su cuenta de haberes de persona.

Artículo 23

Representantes autorizados

1. Los titulares de las cuentas habrán de designar a un representante autorizado primario y a un representante autorizado secundario en relación con cada cuenta abierta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 19. Las solicitudes de realización de procesos dirigidas al administrador del registro deberán ser remitidas por un representante autorizado en nombre del titular de la cuenta.

2. Los Estados miembros y la Comisión podrán autorizar a los titulares de las cuentas de sus registros a que designen a un representante autorizado adicional cuyo consentimiento será necesario, junto con el del representante autorizado primario o secundario, a la hora de remitir una solicitud destinada al administrador del registro para que realice uno o varios de los procesos contemplados en el apartado 1 del artículo 49 y en los artículos 52, 53 y 62.

3. Cada verificador nombrará un representante autorizado, como mínimo, que anotará o aprobará la anotación de las emisiones verificadas

▼B

anuales de una instalación en el cuadro de emisiones verificadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51.

4. El administrador de cada registro y el Administrador Central nombrarán un representante autorizado, como mínimo, que gestionará y mantendrá el registro de que se trate o el DITC en nombre del administrador.

SECCIÓN 6

Cuadros

Artículo 24

Cuadros

1. A partir del 1 de enero de 2005, los registros de los Estados miembro deberán contener un cuadro de emisiones verificadas, un cuadro de entrega de derechos de emisión y un cuadro de la situación de cumplimiento.

Los registros podrán contener cuadros adicionales para otros fines.

2. El DITC deberá contener un cuadro relativo al plan nacional de asignación de cada Estado miembro para los períodos 2005-2007 y 2008-2012, así como para cada período de cinco años subsiguiente.

El DITC podrá contener cuadros adicionales para otros fines.

3. Los cuadros de los registros nacionales de los Estados miembros contendrán la información que se especifica en el Anexo II. Las cuentas de haberes de titular y las cuentas de haberes de persona contendrán la información que se especifica en el Anexo XVI.

Los cuadros relativos a cada plan nacional de asignación incluidos en el DITC contendrán la información que se especifica en el Anexo XIV.

SECCIÓN 7

Códigos e identificadores

Artículo 25

Códigos

Los registros deberán contener los códigos de entrada que se especifican en el anexo VII, así como los códigos de respuesta que se especifican en el anexo XII, al objeto de garantizar la interpretación correcta de la información intercambiada en el transcurso de cada proceso.

Artículo 26

Códigos de identificación de las cuentas e identificadores alfanuméricos

Antes de proceder a la apertura de cada cuenta, el administrador del registro le asignará un código de identificación exclusivo, acompañado del identificador alfanumérico que haya especificado el titular de la cuenta en la información proporcionada por este según los anexos III y IV, respectivamente. Antes de abrir una cuenta, el administrador del registro también asignará a su titular un código exclusivo de identificación del titular de la cuenta, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

▼B

CAPÍTULO IV

VERIFICACIONES Y PROCESOS

SECCIÓN 1

Bloqueo de las cuentas

Artículo 27

Bloqueo de cuentas de haberes de titular

1. En los casos en los que a 1 de abril de cada año a partir de 2006, no se hubieren anotado las emisiones verificadas anuales de una instalación relativas al año anterior en el cuadro de emisiones verificadas, según el proceso de introducción que se especifica en el anexo VIII, el administrador del registro procederá al bloqueo de la transferencia de derechos de emisión a partir de la cuenta de haberes de titular correspondiente a dicha instalación.

2. Cuando se hayan anotado las emisiones verificadas anuales de la instalación relativas al año mencionado en el apartado 1 en el cuadro de emisiones verificadas, el administrador del registro procederá al desbloqueo de la cuenta.

3. El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de la cuenta de que se trate y a la autoridad competente el bloqueo o desbloqueo de toda cuenta de haberes de titular.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a la entrega de derechos de emisión con arreglo al artículo 52, ni a la cancelación y sustitución de derechos de emisión con arreglo a los artículos 60 y 61.

SECCIÓN 2

Verificaciones automáticas y proceso de conciliación de datos

Artículo 28

Detección de discrepancias por el DITC

1. El Administrador Central velará por que el DITC efectúe las verificaciones automáticas que se especifican en los anexos VIII, IX y XI en relación con todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto, a fin de garantizar que no haya discrepancias.

2. Cuando las verificaciones automáticas contempladas en el apartado 1 pongan de manifiesto una discrepancia en alguno de los procesos previstos en los anexos VIII, IX y XI, el Administrador Central informará inmediatamente de ello al administrador o los administradores de registro interesados, mediante el envío de una respuesta automatizada en la que se detallará la naturaleza exacta de la discrepancia utilizando los códigos de respuesta que se especifican en dichos anexos. Una vez recibidos tales códigos de respuesta en relación con alguno de los procesos previstos en los anexos VIII o IX, el administrador del registro iniciador deberá poner término al proceso e informará de ello al DITC. El Administrador Central no actualizará la información contenida en el DITC. El administrador o los administradores de registro interesados notificarán inmediatamente a los titulares de las cuentas de que se trate que se ha puesto término al proceso.

▼B

Artículo 29

Detección de contradicciones por el DITC

1. El Administrador Central velará por que el DITC inicie periódicamente el proceso de conciliación de datos establecido en el anexo X. A ese fin, el DITC consignará todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las cuentas y las unidades de Kioto.

Mediante dicho proceso, se verificará que los haberes de unidades de Kioto y de derechos de emisión de cada cuenta de un registro son idénticos a los datos que figuran en el DITC.

2. Cuando se detecte una contradicción en el curso del proceso de conciliación de datos, el Administrador Central informará inmediatamente de ello al administrador o los administradores de registro interesados. Si no se aclara la contradicción, el Administrador Central velará por que el DITC no permita que se lleve adelante ninguno más de los procesos previstos en los anexos VIII y IX en relación con los derechos de emisión, las cuentas o las unidades de Kioto que hayan sido objeto de la misma.

Artículo 30

Detección de discrepancias y contradicciones por el diario independiente de transacciones de la CMNUCC

1. Si, a resultas de una verificación automática, el diario independiente de transacciones de la CMNUCC informare al administrador o los administradores de registro interesados de una discrepancia en un proceso, el administrador del registro iniciador deberá poner término al proceso e informará de ello al diario independiente de transacciones de la CMNUCC. El administrador o los administradores de registro interesados notificarán inmediatamente a los titulares de las cuentas de que se trate que se ha puesto término al proceso.

2. En los casos en los que el diario independiente de transacciones de la CMNUCC detecte una contradicción, el Administrador Central velará por que el DITC no permita que se lleve adelante ninguno más de los procesos previstos en los anexos VIII y IX en relación con las unidades de Kioto objeto de la misma que no hayan estado sometidos a las verificaciones automáticas del diario independiente de transacciones de la CMNUCC.

Artículo 31

Verificaciones automáticas en los registros

Antes de la ejecución de cualquier proceso y durante el transcurso de la misma, el administrador del registro velará por que se efectúen verificaciones automáticas adecuadas que permitan detectar posibles discrepancias y poner fin a los procesos antes de que el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCC realicen sus verificaciones automáticas.

SECCIÓN 3

Ejecución y finalización de los procesos

Artículo 32

Procesos

Cada proceso deberá seguir la secuencia completa de intercambio de mensajes establecida para el tipo de proceso de que se trate en los

▼B

anexos VIII, IX, X y XI. Todos los mensajes deberán ajustarse al formato y a los requisitos de información expresados en lenguaje WDSL (Web Services Description Language) que se elaboren en virtud de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

Artículo 33

Códigos de identificación

El administrador del registro asignará a cada uno de los procesos contemplados en el anexo VIII un código de identificación de la correspondencia exclusivo. Asimismo, asignará un código de identificación de la transacción exclusivo a cada uno de los procesos contemplados en el anexo IX. Dichos códigos de identificación deberán incluir los elementos que se especifican en el anexo VI.

▼M1

Artículo 34

Finalización de los procesos relativos a las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las emisiones verificadas

Cuando se haya establecido un enlace de comunicación entre los dos diarios independientes de transacciones y si todos los procesos relativos a las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las emisiones verificadas se completan mediante el intercambio de datos por medio del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, estos se darán por finalizados cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro iniciador que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este.

En todos los demás casos, distintos de los indicados en el párrafo primero, todos los procesos contemplados en relación con las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las emisiones verificadas se darán por finalizados cuando el DITC haya notificado al registro iniciador que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este.

Artículo 34 bis

Anulación manual de transacciones finalizadas iniciadas por error

1. Si un titular de cuenta o el administrador de registro que actúe en nombre del titular de cuenta ha iniciado involuntariamente o por error una transacción prevista en los artículos 52, 53, 58 o 62, apartado 2, podrá proponer a su administrador de registro que realice una anulación manual de la transacción mediante solicitud escrita debidamente firmada por el representante o representantes autorizados del titular de cuenta que estén facultados para iniciar una transacción y enviada en el plazo de cinco días laborables a partir de la finalización de la transacción o de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última es posterior. La solicitud incluirá una declaración en la que debe indicarse que la transacción se había iniciado involuntariamente o por error.

2. El administrador de registro podrá notificar al Administrador Central la solicitud y su intención de efectuar una intervención manual específica en su base de datos a fin de anular la transacción en el plazo de 30 días naturales a partir de su decisión de anular la transacción y no más tarde de 60 días naturales a partir de la finalización de la transacción o de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última es posterior.

El Administrador Central, en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la notificación del administrador de registro con arreglo al apartado 2, párrafo primero, deberá efectuar una intervención manual en la base de datos del DITC correspondiente a la especificada en la notificación del administrador de registro si:

▼M1

a) la notificación se envió en el plazo indicado en el apartado 2, párrafo primero;

b) la intervención manual propuesta solo anula los efectos de la transacción que se considera iniciada involuntariamente o por error, y no implica la anulación de los efectos de transacciones posteriores correspondientes a los mismos derechos de emisión o unidades de Kioto.

3. El administrador de registro no podrá anular transacciones de conformidad con los artículos 52 y 53 si, como consecuencia de ello, se produjera el incumplimiento de un titular respecto al año anterior.

▼B

Artículo 35

Finalización de procesos relativos a las transacciones internas de cada registro

Todos los procesos contemplados en el anexo IX, con la excepción del proceso de transferencia externa, se darán por finalizados cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro iniciador que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este y el registro iniciador haya enviado a los dos registros independientes de transacciones la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Sin embargo, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, todos los procesos contemplados en el anexo IX, con la excepción del proceso de transferencia externa, se darán por finalizados cuando el DITC haya notificado al registro iniciador que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este y el registro iniciador haya enviado al DITC la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Artículo 36

Finalización del proceso de transferencia externa

El proceso de transferencia externa se dará por finalizado cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro receptor que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por el registro iniciador y el registro receptor haya enviado a los dos registros independientes de transacciones la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Sin embargo, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, el proceso de transferencia externa se dará por finalizado cuando el DITC haya notificado al registro receptor que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por el registro iniciador y el registro receptor haya enviado al DITC la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Artículo 37

Finalización del proceso de conciliación de datos

El proceso de conciliación de datos contemplado en el anexo X se dará por finalizado cuando se hayan aclarado todas las contradicciones entre la información que contiene un registro y la información que figura en el DITC para una fecha y hora específicas y se haya reiniciado y completado con éxito el proceso de conciliación de datos en relación con el registro de que se trate.

▼B

CAPÍTULO V

TRANSACCIONES

SECCIÓN 1

Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2005-2007

Artículo 38

Cuadro relativo al plan nacional de asignación para el período 2005-2007

1. El 1 de octubre de 2004, a más tardar, cada Estado miembro notificará a la Comisión el cuadro relativo a su plan nacional de asignación, correspondiente a la decisión que haya adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE. Cuando dicho cuadro esté basado en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado las enmiendas propuestas, la Comisión ordenará al Administrador Central que lo incluya en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

2. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión cualquier corrección que afecte a su plan nacional de asignación, acompañada de la corrección correspondiente del cuadro relativo a dicho plan. Cuando la corrección del cuadro relativo al plan nacional de asignación esté basada en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado enmiendas y dicha corrección se ajuste a las metodologías especificadas en dicho plan o sea resultado de una mejora de los datos, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro relativo al plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV. En todos los demás casos, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión la corrección del cuadro relativo a su plan nacional de asignación y si dicha corrección no es rechazada de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro relativo al plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

3. Con posterioridad a cualquier corrección efectuada con arreglo al apartado 2 que haya sido introducida después de la expedición de derechos de emisión de conformidad con el artículo 39 y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de los derechos de emisión expedidos en virtud de dicho artículo para el período 2005-2007, el administrador del registro deberá proceder a la transferencia del número de derechos de emisión que especifique la autoridad competente desde las cuentas de haberes mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 11 que los contengan hacia la cuenta de cancelación para el período 2005-2007.

La corrección deberá producirse según el proceso de corrección de derechos que se especifica en el anexo IX.

▼B

Artículo 39

Expedición de derechos de emisión

Tras la inclusión del cuadro relativo al plan nacional de asignación en el DITC, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38, el 28 de febrero de 2005, a más tardar, el administrador del registro expedirá la cantidad total de derechos de emisión especificada en dicho cuadro a la cuenta de haberes de Parte.

Al proceder a dicha expedición, el administrador del registro asignará un código de identificación de la unidad exclusivo a cada derecho de emisión, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

Los derechos de emisión se expedirán según el proceso de expedición de derechos de emisión (2005-2007) que se especifica en el anexo IX.

Artículo 40

Asignación de derechos de emisión a los titulares

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 y en el artículo 41, el 28 de febrero de 2005, a más tardar, y el 28 de febrero de cada año posterior, a más tardar, durante el período 2005-2007, el administrador del registro transferirá desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular correspondiente la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 39 que haya sido asignada a la instalación de que se trate para dicho año, de conformidad con la sección pertinente del cuadro relativo al plan nacional de asignación.

Cuando así se prevea en relación con alguna instalación en el cuadro relativo al plan nacional de asignación del Estado miembro, el administrador del registro podrá transferir la parte correspondiente en una fecha posterior de cada año.

Los derechos de emisión se asignarán según el proceso de asignación que se especifica en el anexo IX.

Artículo 41

Entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente

Cuando así lo ordene la autoridad competente de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/87/CE, el administrador del registro procederá a la entrega total o parcial de la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 39 que haya sido asignada a una instalación para un año concreto, mediante la anotación del número de derechos de emisión que corresponda en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año. Los derechos de emisión objeto de la entrega permanecerán en la cuenta de haberes de Parte.

La entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente se efectuará según el proceso de asignación de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX

Artículo 42

Asignación de derechos de emisión a los nuevos entrantes

Cuando así lo ordene la autoridad competente, el administrador del registro transferirá una porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 39 todavía remanente en la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular de un nuevo entrante.

▼B

Los derechos de emisión se transferirán según el proceso de transferencia interna que se especifica en el anexo IX.

Artículo 43

Expedición de derechos de emisión para casos de fuerza mayor

1. Cuando así lo ordene la autoridad competente, el administrador del registro expedirá a la cuenta de haberes de Parte el número de derechos de emisión para casos de fuerza mayor que autorice la Comisión para el período 2005-2007 de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2003/87/CE.

Los derechos de emisión para casos de fuerza mayor se expedirán según el proceso de expedición que se especifica en el anexo IX.

2. El administrador del registro anotará el número de derechos de emisión para casos de fuerza mayor que se hayan expedido en las secciones del cuadro de entrega de derechos de emisión reservadas a las instalaciones y los años que hayan recibido la autorización.

3. Al proceder a esta expedición, el administrador del registro asignará un código de identificación de la unidad exclusivo a cada derecho de emisión para casos de fuerza mayor, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

SECCIÓN 2

Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente

Artículo 44

Cuadro relativo al plan nacional de asignación para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente

1. El 1 de enero de 2007, a más tardar, y el 1 de enero que anteceda en 12 meses al inicio de cada período de cinco años subsiguiente, a más tardar, cada Estado miembro notificará a la Comisión el cuadro relativo a su plan nacional de asignación, correspondiente a la decisión que haya adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE. Cuando dicho cuadro esté basado en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado las enmiendas propuestas, la Comisión ordenará al Administrador Central que lo incluya en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

2. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión cualquier corrección que afecte a su plan nacional de asignación, acompañada de la corrección correspondiente del cuadro relativo a dicho plan. Cuando la corrección del cuadro relativo al plan nacional de asignación esté basada en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado enmiendas y dicha corrección sea resultado de una mejora de los datos, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro relativo al plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV. En todos los demás casos, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión la corrección del cuadro relativo a su plan nacional de asignación y si dicha corrección no es rechazada de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro relativo

▼B

al plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

3. Con posterioridad a cualquier corrección efectuada con arreglo al apartado 2 que haya sido introducida después de la expedición de derechos de emisión de conformidad con el artículo 25 y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de los derechos de emisión expedidos en virtud de dicho artículo para el período 2008-2012 o para los períodos de cinco años subsiguientes, el administrador del registro deberá proceder a la conversión del número de derechos de emisión que especifique la autoridad competente en UCA, mediante la eliminación del elemento relativo al derecho de emisión del código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

La corrección deberá producirse según el proceso de corrección de derechos que se especifica en el anexo IX.

Artículo 45

Expedición de derechos de emisión

Tras la inclusión del cuadro relativo al plan nacional de asignación en el DITC, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44, el 28 de febrero del primer año del período 2008-2012, a más tardar, y el 28 de febrero del primer año de cada período de cinco años subsiguiente, a más tardar, el administrador del registro expedirá la cantidad total de derechos de emisión especificada en dicho cuadro a la cuenta de haberes de Parte, mediante la conversión en derechos de emisión de una cantidad equivalente de las unidades de las cantidades atribuidas (UCA) que contenga la cuenta en cuestión.

La conversión se producirá mediante la inclusión del elemento relativo al derecho de emisión en el código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

La expedición de derechos de emisión para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente deberá producirse según el proceso que se especifica en el anexo IX.

Artículo 46

Asignación de derechos de emisión a los titulares

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 y en el artículo 47, el 28 de febrero de 2008, a más tardar, y el 28 de febrero de cada año posterior, a más tardar, el administrador del registro transferirá desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular correspondiente la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 45 que haya sido asignada a la instalación de que se trate para dicho año, de conformidad con la sección pertinente del cuadro relativo al plan nacional de asignación.

Cuando así se prevea en relación con alguna instalación en el cuadro relativo al plan nacional de asignación del Estado miembro, el administrador del registro podrá transferir la parte correspondiente en una fecha posterior de cada año.

Los derechos de emisión se asignarán según el proceso de asignación que se especifica en el anexo IX.

▼B

Artículo 47

Entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente

Cuando así lo ordene la autoridad competente de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/87/CE, el administrador del registro procederá a la entrega total o parcial de la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 45 que haya sido asignada a una instalación para un año concreto, mediante la anotación del número de derechos de emisión que corresponda en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año. Los derechos de emisión objeto de la entrega permanecerán en la cuenta de haberes de Parte.

La entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente se efectuará según el proceso de asignación de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX

Artículo 48

Asignación de derechos de emisión a los nuevos entrantes

Cuando así lo ordene la autoridad competente, el administrador del registro transferirá una porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 45 todavía remanente en la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular de un nuevo entrante.

Los derechos de emisión se transferirán según el proceso de transferencia interna que se especifica en el anexo IX.

▼M1

Artículo 48 bis

Asignación de derechos de emisión después de su venta por el Estado miembro

Si así lo ordena la autoridad competente después de la venta de derechos de emisión de un Estado miembro, el administrador de registro transferirá una cantidad de derechos de emisión de la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de persona o cuenta de haberes de titular del comprador de los derechos.

Los derechos de emisión transferidos dentro del mismo registro se transferirán de conformidad con el proceso de «transferencia interna» que se especifica en el anexo IX. Los derechos de emisión transferidos de un registro a otro se transferirán de conformidad con el proceso de «transferencia externa (2008-2012 y períodos posteriores)» que se especifica en el anexo IX.

▼B

SECCIÓN 3

Transferencias y admisibilidad

Artículo 49

Transferencias de derechos de emisión y unidades de Kiotopor parte de los titulares de las cuentas

1. El administrador del registro efectuará todas las transferencias entre las cuentas de haberes contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 11:

▼B

a) dentro de su propio registro, cuando así lo solicite el titular de una cuenta según el proceso de transferencia interna que se especifica en el anexo IX

b) de un registro a otro, cuando así lo solicite el titular de una cuenta en relación con derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007 según el proceso de transferencia externa (2005-2007) que se especifica en el anexo IX

c) de un registro a otro, cuando así lo solicite el titular de una cuenta en relación con derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012 y para los períodos de cinco años subsiguientes y con unidades de Kioto según el proceso de transferencia externa (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX).

2. Los derechos de emisión sólo podrán transferirse desde una cuenta de un registro hacia una cuenta de un registro de un país tercero o del registro del MDL, o ser adquiridos por una cuenta de un registro a partir de una cuenta de un registro de un país tercero o del registro del MDL en los casos en los que se celebre un acuerdo con arreglo con el apartado 1 del artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE y las transferencias en cuestión se ajusten a cualesquiera disposiciones para el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión en virtud de tal acuerdo que la Comisión elabore de conformidad con el apartado 2 del artículo 25 de dicha Directiva.

Artículo 50

Admisibilidad y reserva para el período de compromiso

1. ►M1 Cuando se establezca un enlace de comunicación entre el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y del DITC de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, un Estado miembro no podrá transferir o adquirir URE o UCA hasta que hayan transcurrido 16 meses desde el envío de su informe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Decisión 280/2004/CE, a menos que la secretaría de la CMNUCC haya comunicado al Estado miembro en cuestión que no se iniciarán procedimientos de cumplimiento. ◄

De conformidad con el artículo 8 de la Decisión 280/2004/CE, cuando la secretaría de la CMNUCC notifique a un Estado miembro que no cumple los requisitos necesarios para transferir o adquirir URE o UCA, o para utilizar RCE, el organismo competente del Estado miembro en cuestión deberá ordenar al administrador del registro que no inicie las transacciones condicionadas al cumplimiento de tales requisitos.

▼M1

2. Si, a partir del 1 de enero de 2008, los haberes de las URE, RCE, UCA y UDA válidos para el período de cinco años pertinente de las cuentas de haberes de Parte, las cuentas de haberes de titular, las cuentas de haberes de persona y las cuentas de retirada de un Estado miembro resultaran menos de un 1 % superiores a la reserva del período de compromiso, equivalente al 90 % de la cantidad atribuida al Estado miembro o al 100 % de cinco veces el inventario más reciente que se haya examinado, si este valor es menor, el Administrador Central lo notificará a dicho Estado miembro.

▼B

SECCIÓN 4

Emisiones verificadas

Artículo 51

Emisiones verificadas de una instalación

1. Una vez que se considere que el informe del titular de una instalación acerca de las emisiones de esta durante el año precedente, verificado de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE, es satisfactorio, el verificador anotará o aprobará la anotación de las emisiones verificadas anuales en la sección del cuadro de emisiones verificadas designada para dicha instalación y año, según el proceso de actualización de emisiones verificadas que se especifica en el anexo VIII.

2. La autoridad competente podrá ordenar al administrador del registro que corrija las emisiones verificadas anuales de una instalación correspondientes al año precedente, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE, mediante la anotación de las emisiones verificadas anuales corregidas en la sección del cuadro de emisiones verificadas designada para dicha instalación y año, según el proceso de actualización de emisiones verificadas que se especifica en el anexo VIII.

SECCCIÓN 5

Entrega de derechos de emisión

Artículo 52

Entrega de derechos de emisión

Para la entrega de derechos de emisión correspondientes a una instalación, el titular de esta deberá solicitar al administrador del registro:

a) la transferencia de un número determinado de derechos de emisión correspondientes a un año específico desde la cuenta de haberes de titular de que se trate a la cuenta de haberes de Parte del registro en cuestión

b) la anotación de los derechos de emisión transferidos en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año, o se entenderá que así lo ha hecho, cuando lo prevea la legislación de un Estado miembro.

La transferencia y la anotación deberán producirse según el proceso de entrega de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX.

Artículo 53

Utilización de las RCE y las URE

Para utilizar las RCE y las URE en relación con una instalación de conformidad con el artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE, el titular de esta deberá solicitar al administrador del registro:

a) la transferencia de un número determinado de las RCE y las URE correspondientes a un año específico desde la cuenta de haberes de titular que corresponda a la cuenta de haberes de Parte del registro en cuestión;

▼B

b) la anotación de las RCE y las URE transferidas en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año.

A partir del 1 de enero de 2008, el administrador del registro sólo aceptará solicitudes de utilización de las RCE y las URE hasta un determinado porcentaje de la asignación efectuada para cada instalación, según indique el Estado miembro de dicho administrador en su plan nacional de asignación para el período de que se trate.

La transferencia y la anotación deberán producirse según el proceso de entrega de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX.

Artículo 54

Entrega de derechos de emisión para casos de fuerza mayor

La expedición de derechos de emisión para casos de fuerza mayor con arreglo al artículo 43 constituirá la entrega de dichos derechos.

Artículo 55

Cálculo de las cifras relativas a la situación de cumplimiento

Tras haber anotado una entrada en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión o del cuadro de emisiones verificadas designada para una instalación, el administrador deberá determinar:

a) en 2005, 2006 y 2007, la cifra relativa a la situación de cumplimiento de dicha instalación correspondiente a cada año, mediante el cálculo del total de los derechos de emisión entregados desde 2005 hasta el año en curso, inclusive, menos el total de las emisiones verificadas desde 2005 hasta el año en curso, inclusive;

b) en 2008 y en cada año posterior, la cifra relativa a la situación de cumplimiento de dicha instalación correspondiente a cada año, mediante el cálculo del total de los derechos de emisión entregados desde 2008 hasta el año en curso, inclusive, menos el total de las emisiones verificadas desde 2008 hasta el año en curso, inclusive, más un factor de corrección. El factor de corrección será igual a cero en los casos en los que la cifra correspondiente a 2007 sea superior a cero e igual a la cifra correspondiente a 2007 en los casos en los que dicha cifra sea igual o inferior a cero.

Artículo 56

Anotaciones en el cuadro de la situación de cumplimiento

1. El administrador del registro anotará la cifra relativa a la situación de cumplimiento calculada con arreglo al artículo 55 que corresponda a cada año en la sección del cuadro de la situación de cumplimiento designada para la instalación de que se trate.

2. El 6 de mayo de 2006 y el 6 de mayo de cada año posterior, el administrador del registro comunicará el cuadro de la situación de cumplimiento a la autoridad competente. Asimismo, el administrador del registro notificará a la autoridad competente todas las modificaciones introducidas en las anotaciones de dicho cuadro correspondientes a años anteriores.

▼M1

Artículo 57

Anotaciones en el cuadro de emisiones verificadas

En los casos en los que a 1 de mayo de 2006 y a 1 de mayo de cada año posterior no se haya anotado en el cuadro de emisiones verificadas ninguna cifra correspondiente a las emisiones verificadas de una instalación relativas al año anterior, no podrán anotarse en dicho cuadro las cifras sustitutivas de emisión determinadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE cuyo cálculo no se haya efectuado con la mayor exactitud posible de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la mencionada Directiva.

▼B

SECCIÓN 6

Cancelación y retirada

Artículo 58

Cancelación y retirada de derechos de emisión entregados y de derechos de emisión para casos de fuerza mayor correspondientes al período 2005-2007

▼M1

El 30 de junio de 2006, 2007 y 2008, el administrador de registro cancelará un número determinado de derechos de emisión, RCE y derechos de emisión para casos de fuerza mayor que contenga la cuenta de haberes de Parte, con arreglo a los artículos 52, 53 y 54. El número de derechos de emisión, RCE y derechos de emisión para casos de fuerza mayor a cancelar deberá ser igual al total, en el momento de la cancelación, de derechos de emisión entregados que hayan sido anotados en el cuadro de entrega de derechos de emisión en relación con los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2005 y el momento de la cancelación en 2006, entre el momento de la cancelación en 2006 y el momento de la cancelación en 2007, y entre el momento de la cancelación en 2007 y el momento de la cancelación en 2008.

▼B

La cancelación se realizará mediante la transferencia de RCE, a excepción de las RCE resultantes de los proyectos mencionados en el apartado 3 del artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE, desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de cancelación correspondiente al período 2008-2012 y mediante la transferencia de derechos de emisión y de derechos de emisión para casos de fuerza mayor desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de retirada correspondiente al período 2005-2007, según el proceso de retirada (2005-2007) que se especifica en el anexo IX.

Artículo 59

Cancelación y retirada de derechos de emisión entregados correspondientes al período 2008-2012 y a los períodos subsiguientes

El 30 de junio de 2009 y el 30 de junio de cada año posterior, el administrador del registro cancelará los derechos de emisión entregados correspondientes al período 2008-2012 y a cada período de cinco años subsiguiente, según el proceso de retirada (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX, mediante:

a) la conversión en UCA de un número determinado de los derechos de emisión expedidos para el período de cinco años en cuestión que contenga la cuenta de haberes de Parte, igual al total de derechos de

▼B

emisión entregados con arreglo al artículo 52 conforme a lo anotado en el cuadro de entrega de derechos de emisión desde el 1 de enero de 2008 a 30 de junio de 2009 y desde el 30 de junio del año anterior a 30 de junio de los años subsiguientes, procediendo para ello a la eliminación del elemento relativo al derecho de emisión del código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo V y

b) la transferencia desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de retirada correspondiente al período de que se trate de un número determinado de unidades de Kioto del tipo que especifique la autoridad competente, a excepción de las unidades de Kioto resultantes de los proyectos mencionados en el apartado 3 del artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, igual al total de derechos de emisión entregados con arreglo a los artículos 52 y 53 conforme a lo anotado en el cuadro de entrega de derechos de emisión desde el 1 de enero de 2008 a 30 de junio de 2009 y desde el 30 de junio del año anterior a 30 de junio de los años subsiguientes.

SECCIÓN 7

Cancelación y sustitución

Artículo 60

Cancelación y sustitución de derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007

El 1 de mayo de 2008, el administrador de cada registro efectuará la cancelación y, si así lo ordenare la autoridad competente, la sustitución de los derechos de emisión que contenga su registro, según el proceso de cancelación y sustitución que se especifica en el anexo IX, procediendo para ello:

▼M1

a) a la transferencia de las cuentas de haberes contempladas en el artículo 11, apartados 1 y 2, a la cuenta de cancelación correspondiente al período 2005-2007, de un número de derechos de emisión igual al número de derechos de emisión que contenga el registro expedidos para el período 2005-2007 por cualquier registro, menos el número de derechos de emisión en el momento de la cancelación y la sustitución, entregados con arreglo a los artículos 52 y 54 desde el momento de la retirada el 30 de junio del año anterior;

▼B

b) a la expedición, si así lo ordenare la autoridad competente, del número de derechos de sustitución que especifique dicha autoridad, mediante la conversión en derechos de emisión de un número igual de las UCA expedidas para el período 2008-2012 que contenga la cuenta de haberes de Parte, mediante la inclusión del elemento relativo al derecho de emisión en el código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI;

c) a la transferencia de los derechos de sustitución mencionados en la letra b), si los hubiere, desde la cuenta de haberes de Parte a las cuentas de haberes de titular y de persona especificadas por la autoridad competente, desde las que se haya efectuado la transferencia de derechos de emisión prevista en la letra a).

▼B

Artículo 61

Cancelación y retirada de derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012y para los períodos subsiguientes

El 1 de mayo de 2013 y el 1 de mayo del primer año de cada período de cinco años subsiguiente, el administrador de cada registro efectuará la cancelación y la sustitución de los derechos de emisión que contenga su registro, según el proceso de cancelación y sustitución que se especifica en el anexo IX, procediendo para ello:

a) a la transferencia de todos los derechos de emisión expedidos para el período de cinco años anterior desde sus cuentas de haberes de titular y de persona a la cuenta de haberes de Parte;

b) a la conversión en UCA de un número determinado de derechos de emisión igual al total de los derechos de emisión expedidos para el período de cinco años anterior, menos el número de derechos de emisión entregados con arreglo al artículo 52 desde el 30 de junio del año anterior, mediante la eliminación del elemento relativo al derecho de emisión del código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI,

c) a la expedición de un número equivalente de derechos de sustitución, por medio de la conversión en derechos de emisión de las UCA expedidas para el período en curso que contenga la cuenta de haberes de Parte, mediante la inclusión del elemento relativo al derecho de emisión en el código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI;

d) a la transferencia de una parte de los derechos de emisión expedidos con arreglo a la letra c) para el período en curso, desde la cuenta de haberes de Parte a cada una de las cuentas de haberes de titular y de persona desde las que se hayan transferido derechos de emisión con arreglo a la letra a), igual al número de derechos así transferidos.

SECCIÓN 8

Cancelación y retirada voluntarias

Artículo 62

Cancelación voluntaria de derechos de emisión y unidades de Kioto

1. El administrador del registro llevará a efecto toda solicitud procedente del titular de una cuenta con arreglo al apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE que tenga por objeto la cancelación voluntaria de derechos de emisión o unidades de Kioto contenidos en cualquiera de sus cuentas de haberes. La cancelación voluntaria de derechos de emisión o unidades de Kioto deberá producirse según lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Cuando se trate de derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007, el administrador del registro transferirá el número de derechos que especifique el titular de la cuenta desde la cuenta de este a la cuenta de cancelación correspondiente a ese período, según el proceso de cancelación (2005-2007) que se especifica en el anexo IX.

3. Cuando se trate de unidades de Kioto y de derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012 y para los períodos de cinco años subsiguientes, el administrador del registro transferirá el número de unidades de Kioto o de derechos de emisión que especifique el titular de la cuenta desde la cuenta de este a la cuenta de cancelación correspondiente al período en cuestión, según el proceso de cancelación (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX.

▼B

4. Los derechos de emisión y las unidades de Kioto que contenga una cuenta de cancelación no podrán transferirse a ninguna otra cuenta del sistema de registros, ni a ninguna cuenta del registro del MDL o del registro de un país tercero.

Artículo 63

Retirada de unidades de Kioto

1. Cuando así lo ordene el organismo competente del Estado miembro, el administrador del registro transferirá la cantidad y los tipos de unidades de Kioto que especifique dicho organismo y que todavía no hayan sido retiradas de la cuenta de haberes de Parte con arreglo al artículo 59 a la cuenta de retirada de su registro que corresponda, según el proceso de retirada (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX.

2. El titular o la persona de que se trate no tendrá la facultad de transferir derechos de emisión desde su cuenta de haberes a la cuenta de retirada.

3. Las unidades de Kioto que contenga una cuenta de retirada no podrán transferirse a ninguna otra cuenta del sistema de registros, ni a ninguna cuenta del registro del MDL o del registro de un país tercero.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE SEGURIDAD, AUTENTICACIÓN Y DERECHOS DE ACCESO

Artículo 64

Normas de seguridad

1. Los registros deberán respetar las normas de seguridad que se especifican en el Anexo XV.

2. El DITC deberá respetar las normas de seguridad que se especifican en el Anexo XV.

Artículo 65

Autenticación

Los Estados miembros y la Comunidad deberán utilizar los certificados digitales expedidos por la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o por una entidad que esta designe, para autenticar sus registros y el DITC ante el diario independiente de transacciones de la CMNUCC.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2005 y hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, la autenticación de la identidad de cada registro y del DITC se hará mediante los certificados digitales, los nombres de usuario y las contraseñas contemplados en el Anexo XV. La Comisión, o la entidad que esta designe, actuará como autoridad de certificación para todos los certificados digitales y distribuirá los nombres de usuario y las contraseñas.

Artículo 66

Acceso a los registros

1. Los representantes autorizados sólo podrán acceder a las cuentas de un registro para las que dispongan de una autorización de acceso o

▼B

solicitar la iniciación de los procesos para los que estén habilitados con arreglo al artículo 23. Tanto el acceso como las solicitudes deberán producirse en una área segura del sitio *web* del registro en cuestión.

El administrador del registro proporcionará a cada representante autorizado un nombre de usuario y una contraseña que le permitirán el nivel de acceso a las cuentas o a los procesos para el que esté habilitado. Los administradores de los registros podrán aplicar los requisitos adicionales de seguridad que estimen oportunos, siempre y cuando sean compatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El administrador del registro podrá dar por supuesto que el usuario que haya introducido el nombre de usuario y la contraseña correctos es el representante autorizado correspondiente, salvo cuando este le comunique que la seguridad de su contraseña se ha visto comprometida y solicite su sustitución. En tales casos, el administrador del registro procederá sin demora a la sustitución de la contraseña.

3. El administrador velará por que el área segura del sitio *web* del registro sea accesible para cualquier ordenador que utilice un navegador de Internet de uso generalizado. Las comunicaciones entre los representantes autorizados y el área segura del sitio *web* del registro deberán cifrarse, con arreglo a las normas de seguridad del anexo XV.

4. El administrador del registro tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzca el acceso no autorizado al área segura del sitio *web* del registro

Artículo 67

Suspensión del acceso a las cuentas

1. El Administrador Central y los administradores de cada registro sólo podrán suspender la contraseña para las cuentas o los procesos a los que el representante autorizado tenga acceso cuando éste:

a) haya tratado de acceder a cuentas o procesos para los que no se le haya autorizado el acceso

b) haya tratado repetidamente de acceder a una cuenta o a un proceso utilizando un nombre de usuario o una contraseña incorrectos o

c) haya tratado de socavar la seguridad del registro o del sistema de registros

o el administrador en cuestión tenga motivos justificados para creer que así ha sido.

2. En los casos en los que se suspenda el acceso a una cuenta de haberes de titular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 o en el artículo 69 entre el 28 y el 30 de abril de cualquier año a partir de 2006, el administrador del registro procederá, cuando así lo solicite el titular de la cuenta y tras la presentación de la identidad de su representante autorizado mediante los justificantes correspondientes, a la entrega del número de derechos de emisión y al uso del número de RCE y de URE que señale el titular de la cuenta, según el proceso de entrega de derechos de emisión que se especifica en los artículos 52 y 53 y en el anexo IX.

▼B

CAPÍTULO VII

DISPONIBILIDAD Y FIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 68

Disponibilidad y fiabilidad de los registros y del DITC

El Administrador Central y los administradores de cada registro adoptarán cuantas medidas razonables sean necesarias para garantizar que:

a) los titulares de las cuentas dispongan de acceso permanente al registro y se mantenga continuamente el enlace de comunicación entre este y el DITC, para lo cual proporcionarán soportes físico y lógico de reserva, en previsión de la posible interrupción del funcionamiento de los soportes físico y lógico principales;

b) el registro y el DITC respondan sin demora a las solicitudes de los titulares de las cuentas.

También velarán por que cada registro y el DITC incorporen sistemas y procedimientos eficaces para proteger todos los datos y permitir la rápida recuperación de la totalidad de la información y las operaciones en caso de catástrofe.

Asimismo, deberán limitar en lo posible las interrupciones del funcionamiento de los registros y del DITC.

Artículo 69

Suspensión del acceso

El Administrador Central y el administrador del registro podrán suspender el acceso al DITC o a su propio registro, respectivamente, cuando se produzca una violación de seguridad que amenace a la integridad de estos o a la integridad del sistema de registros y afecte de manera similar a los dispositivos de reserva contemplados en el artículo 68.

Artículo 70

Notificación de la suspensión del acceso

1. En caso de que se produzca una violación de la seguridad del DITC que pueda hacer necesaria la suspensión del acceso al mismo, el Administrador Central informará sin demora a los administradores de los riesgos que plantea la situación para los registros.

2. En caso de que se produzca una violación de la seguridad de un determinado registro que pueda hacer necesaria la suspensión del acceso al mismo, su administrador lo notificará sin demora al Administrador Central quien, a su vez, informará sin dilación a los demás administradores de los riesgos que plantea la situación para los registros.

3. Cuando el administrador de un registro llegue a la conclusión de que es preciso suspender el acceso a las cuentas, o bien otras operaciones del registro, notificará dicha suspensión a los titulares y a los verificadores que corresponda, así como al Administrador Central y a los demás administradores, con la antelación que sea razonablemente viable.

4. Cuando el Administrador Central llegue a la conclusión de que es preciso suspender el acceso a las operaciones del DITC, notificará dicha suspensión a todos los administradores de los registros con la antelación que sea razonablemente viable.

5. Las notificaciones previstas en los apartados 3 y 4 mencionarán la duración probable de la suspensión y deberán exponerse claramente en

▼B

el área de acceso público del sitio *web* del registro o del sitio *web* del DITC.

Artículo 71

Área de pruebas de cada registro y del DITC

1. El administrador de cada registro habilitará una área en la que podrá someterse a prueba cualquier nueva versión o revisión del registro, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XIII, al objeto de garantizar que:

a) los procedimientos de prueba aplicados a una nueva versión o revisión del registro puedan completarse sin reducir la disponibilidad para los titulares de las cuentas de la versión o revisión que posea en ese momento un enlace de comunicación con el DITC o con el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM;

b) los enlaces de comunicación entre una nueva versión o revisión del registro y el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM puedan establecerse y activarse causando el menor trastorno posible a los titulares de las cuentas.

2. El Administrador Central habilitará una área de pruebas para facilitar los procedimientos de prueba a que se refiere el apartado 1.

3. Los administradores de los registros y el Administrador Central velarán por que los soportes físico y lógico de las áreas de pruebas ofrezcan un funcionamiento representativo de las prestaciones de los soportes físico y lógico principales a que se refiere el artículo 68.

Artículo 72

Gestión de las modificaciones

1. El Administrador Central coordinará con los administradores de los registros y con la secretaría de la CMNUCC la preparación y aplicación de todas las modificaciones del presente Reglamento de las que se derive un cambio de las especificaciones funcionales y técnicas del sistema de registros, antes de proceder a su puesta en práctica.

2. Si, como consecuencia de dichas modificaciones, es necesaria una nueva versión o revisión de un registro, el administrador de cada registro deberá completar con éxito los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII antes de se establezca y active un enlace de comunicación entre la nueva versión o revisión del registro en cuestión y el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM.

3. Cada administrador deberá hacer un seguimiento continuo de la disponibilidad, la fiabilidad y la eficiencia de su propio registro, con el fin de garantizar un nivel de calidad de funcionamiento que satisfaga los requisitos del presente Reglamento. Si, como consecuencia de este seguimiento o de una interrupción del enlace de comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 6, es necesaria una nueva versión o revisión de un registro, el administrador de cada registro deberá completar con éxito los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII antes de se establezca y active un enlace de comunicación entre la nueva versión o revisión del registro en cuestión y el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM.

▼B

CAPÍTULO VIII

►C1 CONSERVACIÓN DE DATOS Y COBRO DE TARIFAS ◄

Artículo 73

Conservación de datos

1. El Administrador Central y el administrador de cada registro conservarán datos relativos a todos los procesos y titulares de cuentas que se especifican en los anexos III, IV, VIII, IX, X y XI durante 15 años o hasta que se hayan resuelto las cuestiones relacionadas con la aplicación que puedan afectarles, si esto ocurre más tarde.

2. La información deberá almacenarse con arreglo a las normas de registro de datos elaboradas en virtud de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

Artículo 74

►C1 Cobro de tarifas ◄

▼C1

Las tarifas que cobre el administrador del registro a los titulares de las cuentas habrán de ser razonables y deberán exponerse claramente en el área de acceso público del sitio web del registro de que se trate. Los administradores de los registros no podrán establecer tarifas diferentes en función de la ubicación del titular de una cuenta dentro del territorio de la Comunidad.

Los administradores de los registros no podrán cobrar tarifa alguna a los titulares de las cuentas por las transacciones de derechos de emisión con arreglo a los artículos 49, 52 a 54 y 58 a 63.

▼B

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Requisitos de soporte físico y lógico de los registros y del DITC

Requisitos de arquitectura

1. La arquitectura de cada registro y del DITC deberá incluir los siguientes elementos de soporte físico y lógico:

   a) un servidor *web*

   b) un servidor de aplicaciones

   c) un servidor de base de datos instalado en una máquina diferente de la utilizada para el servidor *web* y el servidor de aplicaciones

   d) cortafuegos.

Requisitos de comunicación

▼M1

2. Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el Diario Independiente de Transacciones Comunitario (DITC) y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC:

   a) las referencias horarias utilizadas en el DITC y en cada registro deberán estar sincronizadas con la hora GMT (Greenwich Mean Time);

   b) todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las cuentas deberán completarse mediante el intercambio de datos escritos en Extensible Markup Language (XML) utilizando Simple Object Access Protocol (SOAP) versión 1.1 sobre Hypertext Transfer Protocol (HTTP) versión 1.1 (Remote Procedure Call —RPC— encoded style).

3. Cuando esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC:

   a) las referencias horarias utilizadas en el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, en el DITC y en cada registro deberán estar sincronizadas, y

   b) todos los procesos relativos a los derechos de emisión y las unidades de Kioto deberán completarse mediante el intercambio de datos,

   utilizando los requisitos de soporte físico y lógico con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

   Si los procesos relativos a las emisiones verificadas, las cuentas y los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación se completan mediante un intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC, ese intercambio de datos deberá realizarse utilizando los requisitos de soporte físico y lógico con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

   Si los procesos relativos a las emisiones verificadas, las cuentas y los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación se completan mediante un intercambio de datos a través del DITC, ese intercambio de datos deberá realizarse según lo dispuesto en la letra b) del punto 2.

▼B

ANEXO II

Cuadros que deberán contener los registros de los Estados miembros

1. El registro de cada Estado miembro deberá poder tabular la siguiente información, que constituirá el cuadro de emisiones verificadas:

   a) Años: en casillas individuales a partir de 2005, en orden ascendente.

   b) Código de identificación de la instalación: en casillas individuales que incluirán los elementos que se especifican en el anexo VI, en orden ascendente.

   c) Emisiones verificadas: las emisiones verificadas correspondientes a una instalación y año se introducirán en la casilla que enlaza el año en cuestión con el código de identificación de la instalación de que se trate.

2. El registro de cada Estado miembro deberá poder tabular la siguiente información, que constituirá el cuadro de entrega de derechos de emisión:

   a) Años: en casillas individuales a partir de 2005, en orden ascendente.

   b) Código de identificación de la instalación: en casillas individuales que incluirán los elementos que se especifican en el anexo VI, en orden ascendente.

   c) Derechos de emisión entregados: el número de derechos de emisión entregados con arreglo a los artículos 52, 53 y 54 correspondientes a una instalación y año se introducirán en las tres casillas que enlazan el año en cuestión con el código de identificación de la instalación de que se trate.

3. El registro de cada Estado miembro deberá poder tabular la siguiente información, que constituirá el cuadro de la situación de cumplimiento:

   a) Años: en casillas individuales a partir de 2005, en orden ascendente.

   b) Código de identificación de la instalación: en casillas individuales que incluirán los elementos que se especifican en el anexo VI, en orden ascendente.

   c) Situación de cumplimiento: la situación de cumplimiento correspondiente a una instalación y año se introducirá en la casilla que enlaza el año en cuestión con el código de identificación de la instalación de que se trate. La situación de cumplimiento se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.

▼B

ANEXO III

Información relativa a las cuentas de haberes de titular que deberá proporcionarse al administrador del registro

1. Puntos 1 a 4.1, 4.4 a 5.5 y 7 (Actividad 1) de los datos de identificación de la instalación enumerados en el epígrafe 11.1 del anexo I de la Decisión 2004/156/CE.

2. El código de identificación del permiso establecido por la autoridad competente, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

3. El código de identificación de la instalación, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

4. El identificador alfanumérico de la cuenta que indique el titular, de carácter exclusivo dentro del registro.

5. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado primario de la cuenta que designe el titular.

6. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado secundario de la cuenta que designe el titular.

7. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de cualquier representante autorizado adicional de la cuenta que designe el titular y sus derechos de acceso.

8. Documentación que corrobore la identidad de los representantes autorizados de la cuenta.

▼B

ANEXO IV

Información relativa a las cuentas contempladas en los apartados 1, 3 y 4 del apartado 1 del artículo 11 y a las cuentas de haberes de persona que deberá proporcionarse al administrador del registro

1. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del solicitante de la apertura de una cuenta de haberes de persona.

2. Documentación que corrobore la identidad del solicitante.

3. El identificador alfanumérico que especifique el Estado miembro, la Comisión o la persona, de carácter exclusivo dentro del registro.

4. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado primario de la cuenta que designe el Estado miembro, la Comisión o la persona.

5. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado secundario de la cuenta que designe el Estado miembro, la Comisión o la persona.

6. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de cualquier representante autorizado adicional de la cuenta que designe el Estado miembro, la Comisión o la persona.

7. Documentación que corrobore la identidad de los representantes autorizados de la cuenta.

▼B

ANEXO V

Condiciones básicas

Estructura y efecto de las condiciones básicas

1. Relación entre los titulares de las cuentas y los administradores de los registros.

Obligaciones del titular de la cuenta y del representante autorizado

2. Obligaciones por lo que respecta a la seguridad, los nombres de usuario y contraseñas y el acceso al sitio *web* del registro.

3. Obligación de introducir datos en el sitio *web* del registro y velar por su exactitud.

4. Obligación de respetar las condiciones de uso del sitio *web* del registro.

Obligaciones del administrador del registro

5. Obligación de ejecutar las instrucciones de los titulares de las cuentas.

6. Obligación de consignar los datos relativos a los titulares de las cuentas.

7. Obligación de crear, actualizar o cerrar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Procedimientos relativos a los procesos

8. Disposiciones relativas a la finalización y la confirmación de los procesos.

Pagos

▼C1

9. Condiciones relativas a las tarifas de registro aplicadas por la apertura y el mantenimiento de las cuentas.

▼B

Funcionamiento del sitio web del registro

10. Disposiciones relativas al derecho que asiste al administrador del registro para efectuar cambios en el sitio *web* del registro.

11. Condiciones de uso del sitio *web* del registro.

Garantías e indemnizaciones

12. Exactitud de la información.

13. Autoridad para iniciar procesos.

Modificación de las presentes condiciones al objeto de incorporar un cambio del Reglamento o de la legislación nacional

Seguridad y respuesta en caso de violación de la misma

Resolución de litigios

14. Disposiciones relativas a los litigios entre los titulares de las cuentas.

Responsabilidad

15. Límite de responsabilidad del administrador del registro.

16. Límite de responsabilidad del titular de la cuenta.

Derechos de terceros

Representante, notificaciones y legislación aplicable

▼B

ANEXO VI

Definiciones de los códigos de identificación

Introducción

1. El presente anexo establece los elementos de los siguientes códigos de identificación:

   a) código de identificación de la unidad

   b) código de identificación de la cuenta

   c) código de identificación del permiso

   d) código de identificación del titular de la cuenta

   e) código de identificación de la instalación

   f) código de identificación de la correspondencia

   g) código de identificación de la transacción

   h) código de identificación de la conciliación de datos

   i) código de identificación del proyecto.

   La versión de los códigos ISO3166 deberá corresponder a lo establecido en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Presentación visual y notificación de los códigos de identificación

2. Para la presentación visual y la notificación de los códigos de identificación que se especifican en el presente anexo, los elementos que los componen deberán estar separados por guiones «-» y sin espacios. En los valores numéricos, no se incluirán los ceros a la izquierda. Los guiones de separación «-» no se almacenarán en los elementos del código de identificación.

Código de identificación de la unidad

3. En el cuadro VI-1 se exponen en detalle los elementos del código de identificación de la unidad que se asignará a cada unidad de Kioto y a cada derecho de emisión. Los códigos de identificación de las unidades serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros.

4. Los conjuntos de unidades se transmitirán en bloques de unidades definidos por un identificador del inicio del bloque y un identificador del final del bloque. Todas las unidades de cada bloque serán idénticas, con la excepción de sus elementos identificadores exclusivos, que habrán de ser consecutivos. Cuando sea preciso para realizar una transacción o efectuar el seguimiento, reseña o caracterización de una unidad o de un bloque de unidades, los registros y los diarios de las transacciones procederán a la creación de bloques de unidades múltiples a partir de un único bloque. Al transmitir una unidad única, los identificadores del inicio y del final del bloque deberán ser iguales.

5. Los bloques de unidades múltiples no deberán solaparse en relación con su elemento identificador. Dentro de un mismo mensaje, los bloques de unidades múltiples deberán aparecer en orden ascendente de su identificador de inicio del bloque.

Cuadro VI-1: Código de identificación de la unidad

Elemento	Orden de aparición	Obligatorio para los siguientes tipos de unidades	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Originating Registry	1	UCA, UDA, RCE, URE	A	3	ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario

▼B

Elemento	Orden de aparición	Obligatorio para los siguientes tipos de unidades	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Unit Type	2	UCA, UDA, RCE, URE	N	2	0 = no es una unidad de Kioto 1 = UCA 2 = UDA 3 = URE convertida a partir de UCA 4 = URE convertida a partir de UDA 5 = RCE (no RCEt o RCEl) 6 = RCEt 7 = RCEl
Supplementary Unit Type	3	UCA, UDA, RCE, URE	N	2	En blanco cuando se trate de unidades de Kioto 1 = derecho expedido para el período 2008-2012 y los períodos de cinco años subsiguientes 2 = derecho expedido para el periodo 2005-2007 3 = derecho para casos de fuerza mayor
Unit Serial Block Start	4	UCA, UDA, RCE, URE	N	15	Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999
Unit Serial Block End	5	UCA, UDA, RCE, URE	N	15	Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999
Original Commitment Period	6	UCA, UDA, RCE, URE	N	2	0 = 2005 – 2007 1 = 2008 – 2012 … 99
Applicable Commitment Period	7	UCA, RCE, URE	N	2	0 = 2005 – 2007 1 = 2008 – 2012 … 99
LULUCF Activity	8	UDA, RCE, URE	N	3	1 = forestación y reforestación 2 = deforestación 3 = gestión forestal 4 = gestión de campos de cultivo 5 = gestión de campos de pastoreo 6 = vegetalización complementaria

▼B

Elemento	Orden de aparición	Obligatorio para los siguientes tipos de unidades	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Project Identifier	9	RCE, URE	N	7	Valor numérico exclusivo asignado a un proyecto
Track	10	URE	N	2	1 o 2
Expiry Date	11	RCEl, RCEt	Date		Fecha de expiración de las RCEl o las RCEt

6. En el cuadro VI-2 se enumeran las combinaciones válidas de los tipos de unidad iniciales y suplementarios. Todo derecho de emisión deberá tener un tipo de unidad suplementario independientemente tanto del período para el que haya sido expedido como del hecho de que haya sido convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto. Las UCA y las unidades de Kioto que no hayan sido convertidas en derechos de emisión no podrán tener un tipo de unidad suplementario. Cuando una UCA sea convertida en derecho de emisión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento el tipo de unidad suplementario quedará establecido en 1. Cuando un derecho de emisión sea convertido en UCA con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento no habrá tipo de unidad suplementario.

Cuadro VI-2: Combinaciones válidas de tipos de unidad iniciales y suplementarios

Tipo de unidad inicial	Tipo de unidad suplementario	Descripción
1	[No aplicable]	UCA
2	[No aplicable]	UCA
3	[No aplicable]	URE convertida a partir de UCA
4	[No aplicable]	URE convertida a partir de UCA
5	[No aplicable]	RCE (no RCEt o RCEl)
6	[No aplicable]	RCEt
7	[No aplicable]	RCEl
1	1	Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007 y períodos de cinco años subsiguientes, convertido a partir de una UCA
0	2	Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007, no convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto
0	3	Derecho de emisión para casos de fuerza mayor

Código de identificación de la cuenta

7. En el cuadro VI-3 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará a cada cuenta. Los códigos de identificación de las cuentas serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Los códigos de identificación asignados a cuentas ya cerradas no podrán volver a utilizarse.

8. El código de identificación de una cuenta de haberes de titular deberá estar enlazado a una instalación. Toda instalación deberá estar enlazada al código de identificación de una cuenta de haberes de titular. Las cuentas de haberes mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 11 no tendrán el elemento denominado «applicable commitment period» (período de compromiso aplicable), independientemente de cuál sea el tipo de cuenta.

▼B

Cuadro VI-3: Código de identificación de la cuenta

Elemento	Orden de aparición	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Originating Registry	1	A	3	ISO3166 (código de 2 letras), «CDM» si se trata del registro del MDL, «EU» si se trata del registro comunitario
Account Type	2	N	3	100 = cuenta de haberes de Parte 120 = cuenta de haberes de titular 121 = cuenta de haberes de persona Los códigos de los demás tipos de cuenta serán con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.
Account Identifier	3	N	15	Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999
Applicable Commitment Period	4	N	2	0 si se trata de cuentas de haberes 0-99 si se trata de cuentas de retirada y de cancelación

Código de identificación del permiso

9. En el cuadro VI-4 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará a cada permiso. Los códigos de identificación de los permisos serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros.

10. Cada código de identificación del permiso deberá ser asignado a un titular. A todo titular se le deberá asignar, como mínimo, un código de identificación del permiso. Cada código de identificación del permiso deberá ser asignado, como mínimo, a una instalación. Una instalación sólo podrá tener un único código de identificación del permiso en cada momento.

Cuadro VI-4: Código de identificación del permiso

Elemento	Orden de aparición	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Originating Registry	1	A	3	ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario
Permit Identifier	2	A	50	([0-9] | [A-Z] |[«-»]) +

Código de identificación del titular de la cuenta

11. En el cuadro VI-5 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará al titular de cada cuenta. Los códigos de identificación de los titulares de las cuentas serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Los códigos de identificación asignados a un titular no podrán volver a utilizarse para otro titular, ni tampoco podrán modificarse durante el período de existencia del mismo.

▼B

Cuadro VI-5: Código de identificación del titular de la cuenta

Elemento	Orden de aparición	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Originating Registry	1	A	3	ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario
Permit Identifier	2	A	50	([0-9] | [A-Z]) +

Código de identificación de la instalación

12. En el cuadro VI-6 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará a cada instalación. Los códigos de identificación de las instalaciones serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. El identificador de la instalación habrán de ser un número entero asignado con arreglo a una secuencia monótona creciente a partir de 1. Los identificadores de las instalaciones no podrán contener espacios intermedios. Por consiguiente, cuando genere el identificador n, el registro deberá haber generado previamente todos y cada uno de los identificadores de la serie que va desde 1 hasta n-1. El código de identificación asignado a una instalación no podrá volver a utilizarse para otra instalación, ni tampoco podrá modificarse durante el período de existencia de esta.

13. Cada código de identificación deberá ser asignado a una instalación. A toda instalación se le deberá asignar un código de identificación.

Cuadro VI-6: Código de identificación de la instalación

Elemento	Orden de aparición	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Originating Registry	1	A	3	ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario
Installation Identifier	2	N	15	Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999

Código de identificación de la correspondencia

14. En el cuadro VI-7 se exponen en detalle los elementos del código de identificación de la correspondencia que se asignará a cada proceso contemplado en el anexo VIII. Los códigos de identificación de la correspondencia serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Dichos códigos no podrán volver a utilizarse. Cuando se vuelva a notificar un proceso relacionado con una cuenta o con emisiones verificadas al que se haya puesto término con anterioridad o que haya sido cancelado, deberá asignarse un nuevo código de identificación de la correlación, de carácter exclusivo.

Cuadro VI-7: Código de identificación de la correspondencia

Elemento	Orden de aparición	Tipo de datos	Longitud	Código o gama de valores
Originating Registry	1	A	3	ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario
Correlation Identifier	2	N	15	Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999

Código de identificación de la transacción

15. Se asignará un código de identificación de la transacción a cada proceso contemplado en el anexo IX. Los códigos de identificación de las transac-

▼B

ciones serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Dichos códigos no podrán volver a utilizarse. Cuando se vuelva a notificar un proceso relacionado con una transacción a la que se haya puesto término con anterioridad o que haya sido cancelada, deberá asignarse un nuevo código de identificación de la transacción, de carácter exclusivo.

16. Los elementos de los códigos de identificación de las transacciones se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Código de identificación de la conciliación de datos

17. Se asignará un código de identificación de la conciliación de datos a cada proceso contemplado en el anexo X. Hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, el primero deberá generar un código de identificación cada vez que solicite la conciliación de datos contenidos en los registros para una fecha y hora determinadas. Una vez establecido el enlace, los registros recibirán el código de identificación de la conciliación de datos desde el diario independiente de transacciones de la CMNUCC. Dicho código habrá de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Todos los mensajes intercambiados en las distintas fases de cualquier proceso de conciliación de los datos relativos a una fecha y hora determinadas habrán de utilizar el mismo código de identificación.

18. Los elementos de los códigos de identificación de la conciliación de datos se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Código de identificación del proyecto.

19. Se asignará un código de identificación a cada proyecto. Los códigos de identificación de los proyectos serán generados por la Junta Ejecutiva del MDL en el caso de las RCE y por el organismo competente de la Parte o el comité de supervisión del artículo 6, según lo dispuesto en la Decisión 16/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, cuando se trate de URE. Dichos códigos habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros.

20. Los elementos de los códigos de identificación de los proyectos se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼B

ANEXO VII

Lista de códigos de entrada

Introducción

1. En el presente anexo se definen los códigos para todos los elementos y los cuadros de apoyo correspondientes. La versión de los códigos ISO3166 deberá corresponder a lo establecido en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Códigos específicos para la UE

2. Nombre del campo: Activity Type

   Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de actividad de la instalación

Código	Descripción
1	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW
2	Refinerías de hidrocarburos
3	Coquerías
4	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado
5	Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua
6	Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar («clinker») o de cal en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo
7	Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio
8	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas
9	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas b) papel y cartón
99	Otra actividad incluida con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE

3. Nombre del campo: Relationship Type

   Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de relación que existe entre una cuenta y una persona o el titular de una instalación

Código	Descripción
1	Titular de la cuenta
2	Representante autorizado primario del titular de la cuenta
3	Representante autorizado secundario del titular de la cuenta
4	Representante autorizado adicional del titular de la cuenta
5	Representante autorizado del verificador
6	Persona de contacto en la instalación

▼B

4. Nombre del campo: Process Type

Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de proceso de una transacción

Código	Descripción
01-00	Expedición de UCA y UDA
02-00	Conversión de UCA y UDA en URE
03-00	Transferencia externa (2008-2012 y siguientes)
04-00	Cancelación (2008-2012 y siguientes)
05-00	Retirada (2008-2012 y siguientes)
06-00	Cancelación y sustitución de RCEt y RCEl
07-00	Remanente de unidades y derechos de Kioto expedidos pare el periodo 2008-2012 y los quinquenios posteriores
08-00	Cambio de la fecha de vencimiento de RCEt y RCEl
10-00	Transferencia interna
01-51	Expedición de derechos (2005-2007)
10-52	Expedición de derechos (2008-2012 y siguientes)
10-53	Asignación de derechos
01-54	Expedición de derechos para casos de fuerza mayor
10-55	Corrección de derechos
03-21	Transferencia externa (2005-2007)
10-01	Cancelación de derechos (2005-2007)
10-02	Entrega de derechos
04-03	Retirada (2005-2007)
10-41	Cancelación y sustitución

5. Nombre del campo: Supplementary Unit Type

Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de unidad suplementario

Código	Descripción
0	Sin tipo de unidad suplementario
1	Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007 y períodos de cinco años subsiguientes, convertido a partir de una UCA
2	Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007, no convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto
3	Derecho de emisión para casos de fuerza mayor

6. Nombre del campo: Action Code

Descripción del campo: código numérico por el que se identifica una acción del proceso de actualización de las cuentas

▼B

Código	Descripción
1	Añadir personas a la cuenta o instalación
2	Actualizar personas
3	Eliminar personas

Códigos de la CMNUCC

7. Los códigos de la CMNUCC se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼B

ANEXO VIII

Procesos relativos a las cuentas y las emisiones verificadas, y códigos de respuesta

Requisitos de cada proceso

1. Los procesos relativos a las cuentas y las emisiones verificadas estarán sujetos a la siguiente secuencia de mensajes:

   a) El representante autorizado de una cuenta presentará una solicitud al administrador del registro en cuestión.

   b) El administrador del registro asignará a la solicitud un código exclusivo de identificación de la correspondencia formado por los elementos indicados en el anexo VI.

▼M1

   c) Siempre que esos procesos se completen mediante un intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC, el administrador de registro activará la operación apropiada del servicio web del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC. En todos los demás casos, el administrador de registro activará la operación apropiada del servicio web de gestión de cuentas del DITC.

▼B

   d) El DITC validará la solicitud, activando su correspondiente función de validación.

   e) Si la solicitud es validada y aceptada, el DITC modificará la información que posee de acuerdo con la solicitud.

   f) El DITC activará la operación «ReceiveAccountOperationOutcome» del servicio *web* de gestión de cuentas del registro que presentó la solicitud, y notificará a éste si su solicitud ha sido validada y aceptada o si se ha rechazado por contener alguna discrepancia.

   g) Si la solicitud ha sido validada y aceptada, el administrador del registro que presentó la solicitud modificará la información del registro de acuerdo con la solicitud validada y, en caso contrario, si la solicitud se ha rechazado por contener alguna discrepancia, dicho administrador no modificará la información del registro de acuerdo con la solicitud rechazada.

Cuadro VIII-1: Diagrama de la secuencia de mensajes sobre los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

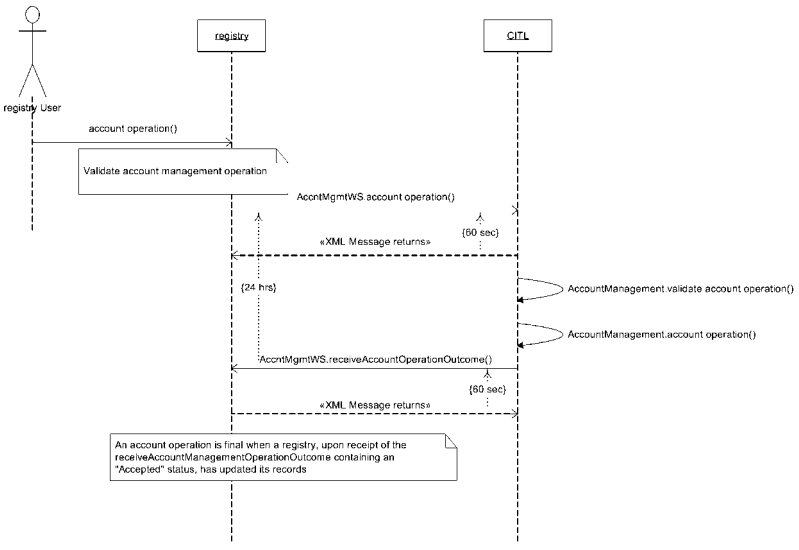

▼M1

2. Siempre que esos procesos se completen mediante un intercambio de datos a través del DITC y, desde este, al Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, un administrador de registro que presente una solicitud deberá recibir en el plazo de 60 segundos un acuse de recibo del Diario Indepen-

▼M1

diente de Transacciones de la CMNUCC y, en el plazo de 24 horas, una notificación de validación del DITC. En los demás casos, un administrador de registro que presente una solicitud deberá recibir en el plazo de 60 segundos un acuse de recibo del DITC y, en el plazo de 24 horas, una notificación de validación del DITC.

▼B

3. Las etapas del proceso durante la secuencia de mensajes serán las siguientes:

Cuadro VIII-2: Diagrama de las fases de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

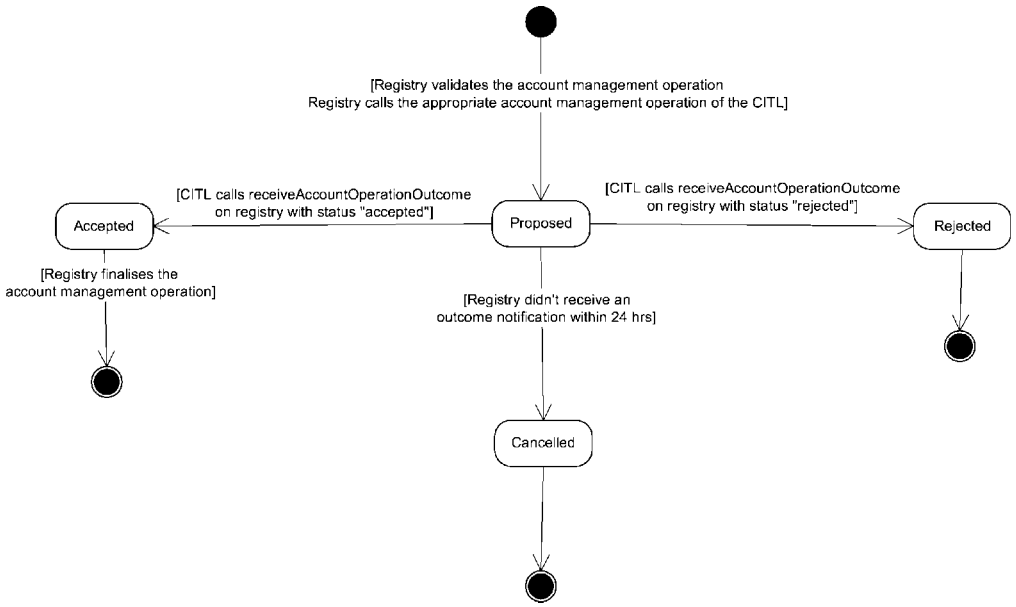

4. Los componentes y funciones utilizados durante la secuencia de mensajes se indican en los cuadros VIII-3 a VIII-18. Las funciones que sean de ámbito público se aplicarán según lo indicado. Las funciones que sean de ámbito privado se destinarán únicamente a fines informativos. Los *input* de todas las funciones se han estructurado de forma que se ajusten al formato y los requisitos de información elaborados en lenguaje de descripción de servicios *web* (WSDL), que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. Cuando un elemento puede aparecer varias veces como *input*,se ha marcado con un asterisco (*).

Cuadro VIII-3: Componentes y funciones de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Componente	Función	Ámbito
MgmtOfAccountWS	CreateAccount()	Publico
	UpdateAccount()	Publico
	CloseAccount()	Publico
	UpdateVerifiedEmissions()	Publico
	ReceiveAccountOperationOutcome()	Publico
AccountManagement	ValidateAccountCreation()	Privado
	CreateAccount()	Privado
	ValidateAccountUpdate()	Privado
	UpdateAccount()	Privado
	ValidateAccountClosure()	Privado
	CloseAccount()	Privado
	ValidateVerifiedEmissionsUpdate()	Privado
	UpdateVerifiedEmissions()	Privado

▼B

Componente	Función	Ámbito
Data Validation	AuthenticateMessage()	Privado
	Check Version()	Privado
	DataFormatsChecks()	Privado

Cuadro VIII-4: Componente MgmtOfAccountWS

Finalidad	
La finalidad de este componente es procesar las solicitudes de servicios *web* para la gestión de cuentas y emisiones verificadas.	
Funciones ofrecidas a través de los servicios *web*	
CreateAccount()	Procesa las solicitudes de apertura de cuenta
UpdateAccount()	Procesa las solicitudes de actualización de cuenta
CloseAccount()	Procesa las solicitudes de cierre de cuenta
UpdateVerifiedEmissions()	Procesa las solicitudes de actualización de emisiones verificadas
ReceiveAccountOperationOutcome()	Se recibe el resultado («accepted» o «rejected») de una operación (apertura, actualización, etc.) en una cuenta
Otras funciones	
No procede.	
Roles	
DITC (para todas las funciones) y registro (únicamente para la función ReceiveAccountOperationOutcome)	

Cuadro VIII-5: Función MgmtOfAccountWS.CreateAccount()

Finalidad

Mediante esta función, se recibe una solicitud de apertura de cuenta.

El DITC autentica el registro inicial, activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry), activando la función CheckVersion().

Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.

Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.

Si el parámetro «people» no es una persona física, el nombre debe incluirse en el parámetro LastName.

El parámetro «PersonIdentifier» indica el código de identificación del titular de la cuenta, que deberá incluir los elementos que se especifican en el anexo VI.
El parámetro «IdentifierInRegistry» indica el identificador alfanumérico asignado a la cuenta por su titular con arreglo a los anexos III y IV.

▼B

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountType	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
IdentifierInReg	Obligatorio
CommitmentPeriod	Opcional
Installation	Opcional
InstallationIdentifier	Obligatorio
PermitIdentifier	Obligatorio
Name	Obligatorio
MainActivityType	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
ParentCompany	Opcional
SubsidiaryCompany	Opcional
EPERIdentification	Opcional
Latitude	Opcional
Longitude	Opcional
ContactPeople (see People)	Obligatorio
People (*)	Obligatorio
RelationshipCode	Obligatorio
PersonIdentifier	Obligatorio
FirstName	Opcional
LastName	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio

▼B

Address2	Opcional
PhoneNumber1	Obligatorio
PhoneNumber2	Obligatorio
FaxNumber	Obligatorio
Email	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response Code	Opcional
Usos	
— AuthenticateMessage — WriteToFile — CheckVersion	
Utilizado por	
No procede (activado como servicio *web*).	

Cuadro VIII-6: Función MgmtOfAccountWS.UpdateAccount()

Finalidad
Mediante esta función, se recibe una solicitud de actualización de cuenta. El DITC autentica el registro inicial, activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry), activando la función CheckVersion(). Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera. Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error. Si el parámetro «people» no es una persona física, el nombre debe incluirse en el parámetro LastName. El parámetro «PersonIdentifier» indica el código de identificación del titular de la cuenta, que deberá incluir los elementos que se especifican en el anexo VI. El 1 parámetro «IdentifierInRegistry» indica el código de identificación alfanumérico de la cuenta indicado por su titular con arreglo a los anexos III y IV.

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio

▼B

AccountIdentifier	Obligatorio
IdentifierInReg	Opcional
Installation	Opcional
PermitIdentifier	Opcional
Name	Opcional
MainActivityType	Opcional
Country	Opcional
PostalCode	Opcional
City	Opcional
Address1	Opcional
Address2	Opcional
ParentCompany	Opcional
SubsidiaryCompany	Opcional
EPERIdentification	Opcional
Latitude	Opcional
Longitude	Opcional
ContactPeople (see People)	Opcional
People (*)	Opcional
Action	Obligatorio
RelationshipCode	Obligatorio
PersonIdentifier	Obligatorio
FirstName	Opcional
LastName	Opcional
Country	Opcional
PostalCode	Opcional
City	Opcional
Address1	Opcional
Address2	Opcional
PhoneNumber1	Opcional
PhoneNumber2	Opcional
FaxNumber	Opcional
Email	Opcional
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response Code	Opcional

▼B

Usos
— AuthenticateMessage — WriteToFile — CheckVersion
Utilizado por
No procede (activado como servicio *web*).

Cuadro VIII-7: Función MgmtOfAccountWS.CloseAccount()

Finalidad
Mediante esta función, se recibe una solicitud de cierre de cuenta. El DITC autentica el registro inicial activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry) activando la función CheckVersion(). Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1»sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera. Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response Code	Opcional

Usos
— AuthenticateMessage — WriteToFile — CheckVersion
Utilizado por
No procede (activado como servicio *web*).

Cuadro VIII-8: Función MgmtOfAccountWS.UpdateVerifiedEmissions()

Finalidad
Mediante esta función, se recibe una solicitud de actualización de emisiones verificadas.

▼B

El DITC autentica el registro inicial activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry) activando la función CheckVersion().

Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.

Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
VerifiedEmissions (*)	Obligatorio
Year	Obligatorio
Installations (*)	Obligatorio
InstallationIdentifier	Obligatorio
VerifiedEmission	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response Code	Opcional

Usos

— AuthenticateMessage

— WriteToFile

— CheckVersion

Utilizado por

No procede (activado como servicio *web*).

Cuadro VIII-9: Función MgmtOfAccountWS. ReceiveAccountOperationOutcome()

Finalidad

Mediante esta función, se recibe una solicitud de operación de gestión de cuenta.

►M1 El registro iniciador (Originating Registry) autentica el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC (o el DITC si todos los procesos a que se refiere el anexo VIII se completan mediante un intercambio de datos a través del DITC) activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro de transacciones mediante la función CheckVersion(). ◄

Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.

▼B

Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.

Si el resultado, debido a otra causa, es «0», la lista de códigos de respuesta contiene una serie de emparejamientos (identificador correspondiente a la cuenta o la instalación junto con un código de respuesta correspondiente).

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Outcome	Obligatorio
Response List	Opcional
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response Code	Opcional
Usos	
— AuthenticateMessage — WriteToFile — CheckVersion	
Utilizado por	
No procede (activado como servicio *web*).	

Cuadro VIII-10: Componente AccountManagement

Finalidad	
La finalidad de este componente es aportar las funciones de validación y actualización para la gestión de cuentas y emisiones verificadas.	
Funciones ofrecidas a través de los servicios *web*	
No procede.	
Otras funciones	
ValidateAccountCreation()	Valida la apertura de una cuenta
ValidateAccountUpdate()	Valida la actualización de una cuenta
ValidateAccountClosure()	Valida el cierre de una cuenta
ValidateVerifiedEmissionsUpdate()	Valida la actualización de las emisiones verificadas
CreateAccount()	Abre una cuenta.
UpdateAccount()	Actualiza una cuenta
CloseAccount()	Cierra una cuenta

▼B

UpdateVerifiedEmissions()	Actualiza las emisiones verificadas de las instalaciones

Roles
Registro de transacciones (todas las funciones) y registro (sólo para información)

Cuadro VIII-11: Función ManagementOfAccount. ValidateAccountCreation()

Finalidad
Mediante esta función, se valida una solicitud de apertura de cuenta. Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de códigos de respuesta el identificador de la cuenta y el código de respuesta.

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountType	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
IdentifierInReg	Obligatorio
CommitmentPeriod	Opcional
Installation	Opcional
InstallationIdentifier	Obligatorio
PermitIdentifier	Obligatorio
Name	Obligatorio
MainActivityType	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
ParentCompany	Opcional
SubsidiaryCompany	Opcional
EPERIdentification	Opcional
Latitude	Opcional
Longitude	Opcional
ContactPeople (see People)	Obligatorio

▼B

People (*)	Obligatorio
RelationshipCode	Obligatorio
PersonIdentifier	Obligatorio
FirstName	Opcional
LastName	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
PhoneNumber1	Obligatorio
PhoneNumber2	Opcional
FaxNumber	Obligatorio
Email	Opcional
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response List	Opcional
Mensajes	
Códigos 7101 a 7110. Códigos 7122 a 7160	

Cuadro VIII-12: Función ManagementOfAccount.CreateAccount()

Finalidad
Esta función sirve para abrir cuentas. En cada cuenta: Crea la cuenta y sus datos Crea todos los parámetros «people» y sus datos cuando aún no existen y los vincula con la cuenta. Actualiza toda la información vinculada con las personas («people») ya existentes y vinculadas con la cuenta Cuando una instalación está vinculada con la cuenta, crea la instalación y sus datos Cuando aún no existen, crea todos los parámetros «people» vinculados con la instalación (es decir, las personas de contacto) Actualiza toda la información vinculada con las personas («people») ya existentes y vinculadas con la instalación

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio

▼B

MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountType	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
IdentifierInReg	Obligatorio
CommitmentPeriod	Opcional
Installation	Opcional
InstallationIdentifier	Obligatorio
PermitIdentifier	Obligatorio
Name	Obligatorio
MainActivityType	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
ParentCompany	Opcional
SubsidiaryCompany	Opcional
EPERIdentification	Opcional
Latitude	Opcional
Longitude	Opcional
ContactPeople (see People)	Obligatorio
People (*)	Obligatorio
RelationshipCode	Obligatorio
PersonIdentifier	Obligatorio
FirstName	Opcional
LastName	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
PhoneNumber1	Obligatorio
PhoneNumber2	Opcional
FaxNumber	Obligatorio

▼B

Email	Opcional
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Usos	
No procede.	
Utilizado por	
No procede (activado como un servicio *web*).	

Cuadro VIII-13: Función AccountManagement.ValidateAccountUpdate()

Finalidad	
Mediante esta función, se valida una solicitud de actualización de cuenta. Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de respuestas el identificador de la cuenta y el código de respuesta.	
Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
IdentifierInReg	Opcional
Installation	Opcional
PermitIdentifier	Opcional
Name	Opcional
MainActivityType	Opcional
Country	Opcional
PostalCode	Opcional
City	Opcional
Address1	Opcional
Address2	Opcional
ParentCompany	Opcional
SubsidiaryCompany	Opcional
EPERIdentification	Opcional
Latitude	Opcional
Longitude	Opcional
ContactPeople (see People)	Opcional
People (*)	Opcional

▼B

Action	Obligatorio
RelationshipCode	Obligatorio
PersonIdentifier	Obligatorio
FirstName	Opcional
LastName	Opcional
Country	Opcional
PostalCode	Opcional
City	Opcional
Address1	Opcional
Address2	Opcional
PhoneNumber1	Opcional
PhoneNumber2	Opcional
FaxNumber	Opcional
Email	Opcional
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response List	Opcional
Mensajes	
Códigos 7102 a 7107. Códigos 7111 a 7113. 7120. 7122. 7124. Códigos 7126 a 7158.	

Cuadro VIII-14: Función ManagementOfAccount.UpdateAccount()

Finalidad
Mediante esta función, se actualizan los datos de las cuentas. Si la acción es «Add» En cada nuevo enlace: Si la persona o personas («people») ya existen, actualiza sus datos en caso necesario. Si la persona o personas («people») no existen, crea las personas y las vincula con la cuenta. Si la acción es «Update» Actualiza los datos correspondientes a las personas («people») vinculadas con la cuenta que deben actualizarse. Si la acción es «Delete» Elimina el enlace entre las personas y la cuenta (p. ej., se elimina un representante autorizado adicional). Si hay una instalación vinculada con la cuenta, actualiza los datos de la instalación en caso necesario. Actualiza los datos de las personas vinculadas con la instalación cuando dichos datos se han presentado (mediante las acciones «Add», «Update» y «Delete»).

▼B

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountType	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
IdentifierInReg	Obligatorio
Installation	Opcional
InstallationIdentifier	Obligatorio
PermitIdentifier	Obligatorio
Name	Obligatorio
MainActivityType	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
ParentCompany	Opcional
SubsidiaryCompany	Opcional
EPERIdentification	Opcional
Latitude	Opcional
Longitude	Opcional
ContactPeople (see People)	Obligatorio
People (*)	Obligatorio
RelationshipCode	Obligatorio
PersonIdentifier	Obligatorio
FirstName	Opcional
LastName	Obligatorio
Country	Obligatorio
PostalCode	Obligatorio
City	Obligatorio
Address1	Obligatorio
Address2	Opcional
PhoneNumber1	Opcional

▼B

PhoneNumber2	Opcional
FaxNumber	Opcional
Email	Opcional
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Usos	
No procede.	
Utilizado por	
No procede (activado como servicio *web*).	

Cuadro VIII-15: Función ManagementOfAccount. ValidateAccountClosure()

Finalidad	
Mediante esta función, se valida una solicitud de cierre de cuenta. Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de códigos de respuesta el identificador de la cuenta y el código de respuesta.	
Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
Finalidad	
AccountIdentifier	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response List	Opcional
Mensajes	
7111; Códigos 7114 a 7115. 7117. Códigos 7153 a 7156. 7158. ►M1 7161 ◄.	

Cuadro VIII-16: Función ManagementOfAccount.CloseAccount()

Finalidad	
Mediante esta función, se cierra una o varias cuentas actualizando la fecha de expiración de las cuentas a cerrar.	
Parámetros de entrada	
Registry	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio

▼B

MinorVersion	Obligatorio
Account (*)	Obligatorio
AccountIdentifier	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio

Cuadro VIII-17: Función ManagementOfAccount. ValidateVerifiedEmissionsUpdate()

Finalidad
Cuadro VIII-17: Función ManagementOfAccount.ValidateVerifiedEmissionsUpdate() Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de códigos de respuesta el identificador de la cuenta y el código de respuesta.

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio
MinorVersion	Obligatorio
VerifiedEmissions (*)	Obligatorio
Year	Obligatorio
Installations (*)	Obligatorio
InstallationIdentifier	Obligatorio
VerifiedEmission	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio
Response List	Opcional

Mensajes
Códigos 7118 a 7119. Códigos 7152 a 7156. 7159. ►M1 7525 ◄.

Cuadro VIII-18: Función ManagementOfAccount. UpdateVerifiedEmissions()

Finalidad
Mediante esta función, se actualizan las emisiones verificadas que corresponden al año y las instalaciones indicados.

Parámetros de entrada	
From	Obligatorio
To	Obligatorio
CorrelationId	Obligatorio
MajorVersion	Obligatorio

▼B

VerifiedEmissions (*)	Obligatorio
Year	Obligatorio
Installations (*)	Obligatorio
InstallationIdentifier	Obligatorio
VerifiedEmission	Obligatorio
Parámetros de salida	
Result Identifier	Obligatorio

Verificaciones preliminares de cada proceso

5. El DITC verificará la situación de los registros en cada proceso relativo a una cuenta o a emisiones verificadas. Si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 en el caso del proceso solicitado sobre una cuenta o emisiones verificadas, éste se rechazará y se enviará el código de respuesta 7005.

6. Antes de que se establezca el enlace de comunicación entre el Diario independiente de transacciones independiente de transacciones comunitario y el Diario independiente de las transacciones de la CMNUCC, el DITC verificará, en cada proceso relativo a una cuenta o emisiones verificadas, la versión y la autenticación del registro así como la viabilidad de los mensajes, y enviará en caso de discrepancia la respuesta correspondiente, según las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. A continuación, el Diario independiente de las transacciones de la CMNUCC enviará a cada registro los códigos de respuesta.

7. El DITC verificará la integridad de los datos en cada proceso relativo a una cuenta o emisiones verificadas y, si detecta una discrepancia, enviará códigos de respuesta comprendidos entre 7122 y 7159.

Verificaciones secundarias de cada proceso

8. El DITC efectuará verificaciones secundarias en cada proceso relativo a una cuenta o emisiones verificadas que haya superado todas las verificaciones preliminares. Las verificaciones secundarias y los correspondientes códigos de respuesta que deben enviarse en caso de detectarse una discrepancia se especifican en el cuadro VIII-19.

Cuadro VIII-19: Verificaciones secundarias

Descripción del proceso	Códigos de respuesta del DITC
Account creation	Códigos 7101 a 7110 7160
Account update	Códigos 7102 a 7105 Códigos 7107 a 7108 7111 7113 7120 7160

▼B

Descripción del proceso	Códigos de respuesta del DITC
Account closure	7111 Códigos 7114 a 7115 7117
Verified emissions update	Códigos 7118 a 7119

▼B

ANEXO IX

Procesos relativos a las transacciones y códigos de respuesta

Tipos de proceso

1. A cada proceso relativo a una transacción se le asignará un tipo de proceso formado por un tipo de proceso inicial y un tipo de proceso suplementario. El tipo de proceso inicial describirá su categoría con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. El tipo de proceso suplementario describirá su categoría con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, elaborado de conformidad con la Directiva 2003/87/CE. Los tipos de proceso se especifican en el cuadro IX-1.

Requisitos de cada proceso

2. La secuencia de mensajes de los procesos relativos a una transacción, la situación de la transacción y la situación de las unidades o derechos de Kioto objeto de la transacción durante la secuencia de mensajes, así como los componentes y funciones utilizados durante la misma, se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Verificaciones preliminares de cada proceso

3. El DITC verificará la situación de los registros en cada proceso relativo a una transacción. Si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 con respecto al proceso solicitado sobre una cuenta o emisiones verificadas, éste se rechazará y se enviará el código de respuesta 7005 ó 7006.

▼M1

4. El DITC realizará las siguientes categorías de verificaciones preliminares en cada proceso relativo a una transacción:

   a) versión y autenticación del registro;

   b) viabilidad de los mensajes;

   c) integridad de los datos;

   d) verificaciones generales de la transacción;

   e) verificaciones de la secuencia de mensajes.

   En caso de detectar una discrepancia, el DITC enviará de vuelta los códigos de respuesta adecuados, que figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999. Esas verificaciones son equivalentes a las relacionadas con los códigos de respuesta establecidos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, y que figuran en la última columna del cuadro XII-1 junto con los códigos de respuesta equivalentes comprendidos entre los números 7900 y 7999. Si una verificación con arreglo a las mencionadas normas de intercambio de datos es equivalente a las verificaciones cuyos códigos de respuesta figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999, y si el Administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC cambia la aplicación por ese DIT de tal verificación, el Administrador Central inhabilitará la verificación equivalente.

▼B

Verificaciones secundarias y terciarias de cada proceso

5. En cada proceso relativo a una transacción que haya superado todas las verificaciones preliminares, el DITC realizará las siguientes verificaciones secundarias para determinar si:

   a) Los derechos de emisión o las unidades de Kioto constan en la cuenta de origen (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7027).

   b) La cuenta de origen consta en el registro especificado (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7021).

▼B

c) La cuenta de destino consta en el registro especificado (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7020).

d) Ambas cuentas constan en el mismo registro cuando se trata de una transferencia interna (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7022).

e) Ambas cuentas constan en distintos registros cuando se trata de una transferencia externa (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7023).

f) La cuenta de origen no está bloqueada con arreglo al artículo 27 (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7025).

g) No se realiza la transferencia de derechos de emisión para casos de fuerza mayor (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7024)

6. El DITC efectuará verificaciones terciarias en cada proceso relativo a una transacción que haya superado todas las verificaciones preliminares. Las verificaciones terciarias y los correspondientes códigos de respuesta que deben enviarse en caso de detectarse una discrepancia se incluyen en el cuadro IX-1.

Cuadro IX-1: Verificaciones terciarias

Descripción del proceso	Tipo de proceso	Códigos de respuesta del DITC
Expedición de UCA y UDA	01-00	[No aplicable]
Conversión de UCA y UDA en URE	02-00	7218
Transferencia externa (2008-2012 y siguientes)	03-00	Códigos 7301 a 7302 7304
Cancelación (2008-2012 y siguientes)	04-00	[No aplicable]
Retirada (2008-2012 y siguientes)	05-00	Códigos 7358 a 7361
Cancelación y sustitución de RCEt y RCEl	06-00	[No aplicable]
Remanente de unidades y derechos de Kioto expedidos pare el periodo 2008-2012 y los quinquenios subsiguientes.	07-00	[No aplicable]
Cambio de la fecha de vencimiento de RCEt y RCEl	08-00	[No aplicable]
Transferencia interna	10-00	7304 Códigos 7406 a 7407
Expedición de derechos (2005-2007)	01-51	Códigos 7201 a 7203 7219
Expedición de derechos (2008-2012 y subsiguientes)	10-52	Códigos 7201 a 7203 7205 7219
Asignación de derechos	10-53	7202 7203 Códigos 7206 a 7208 7214 7216 7304 7360

▼B

Descripción del proceso	Tipo de proceso	Códigos de respuesta del DITC
Derechos para casos de fuerza mayor	01-54	7202 Códigos 7210 a 7211 7215 7217 7220
Corrección de derechos	10-55	Códigos 7212 a 7213
Transferencia externa (2005-2007)	03-21	7302 Códigos 7304 a 7305 Códigos 7406 a 7407
Cancelación de derechos (2005-2007)	10-01	7212 7305
Entrega de derechos	10-02	7202 7304 Códigos 7353 a 7356
Retirada (2005-2007)	04-03	7209 7305 7357 Códigos 7360 a 7362
Cancelación y sustitución	10-41	(2005 a 2007) 7205 7212 7219 7360 7402 7404 Códigos 7406 a 7407 (2008-2012 y siguientes) 7202 7205 7219 7360 Códigos 7401 a 7402 Códigos 7404 a 7407

▼M1

7. Las transferencias externas entre un registro del artículo 63 *bis* y otro registro se realizarán siguiendo las etapas siguientes:

▼**M1**

a) previa solicitud del titular de transferir derechos con un tipo de unidad suplementario 4 de una cuenta de un registro del artículo 63 *bis*, el registro de origen:

   i) verifica si el saldo de la cuenta de haberes de Parte en el registro del artículo 63 *bis* en la que solo se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3, es al menos igual a la cantidad que va a transferirse,

   ii) envía los derechos a la cuenta de haberes de Parte del registro del artículo 63 *bis* en la que solo se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 4,

   iii) transfiere una cantidad equivalente de derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 de la cuenta de haberes de Parte en la que solo pueden depositarse derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 a la cuenta de haberes de origen de la transacción,

   iv) transfiere esos derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 de la cuenta de haberes origen de la transacción a la cuenta de destino;

b) previa solicitud del titular de transferir derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 de una cuenta de un registro del artículo 63 *bis*, el registro receptor:

   i) transfiere los derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 a la cuenta de destino,

   ii) envía esos derechos de la cuenta de destino a la cuenta de haberes de Parte del registro gestionado con arreglo al artículo 63 *bis* en la que solo se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3,

   iii) transfiere una cantidad equivalente de derechos con un tipo de unidad suplementario 4 de la cuenta de haberes de Parte en la que solo pueden depositarse derechos con un tipo de unidad inicial 0 y un tipo de unidad suplementario 4 a la cuenta de destino; si el saldo de la cuenta de haberes de Parte en la que pueden depositarse derechos con un tipo de unidad suplementario 4 es menor que la cantidad que tiene que transferirse, antes de la transferencia crea en la cuenta de haberes de Parte la cantidad que falta de derechos con un tipo de unidad suplementario 4.

▼B

ANEXO X

Proceso de conciliación y códigos de respuesta

Requisitos del proceso

1. ►M1 Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, cada registro deberá atender las peticiones de los siguientes datos relativos a una hora y fecha determinadas presentadas por el DITC: ◄

   a) La cantidad total de derechos que consta en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   b) Los códigos de identificación de las unidades y los derechos que consten en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   c) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de los derechos que consten en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   d) La cantidad total de derechos que constan en cada cuenta del registro en cuestión.

   e) Los códigos unitarios de identificación de todo derecho que conste en cada cuenta del registro en cuestión.

   f) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de los derechos que constan en toda cuenta del registro en cuestión.

2. ►M1 Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, cada registro deberá atender las peticiones de los siguientes datos relativos a una hora y fecha determinadas presentadas por el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC: ◄

   a) La cantidad total de derechos, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   b) Los códigos unitarios de identificación de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   c) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

3. ►M1 Cuando esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, cada registro deberá atender las peticiones de los siguientes datos relativos a una hora y fecha determinadas presentadas por el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC en nombre del DITC o por el DITC: ◄

   a) La cantidad total de derechos, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que consten en cada cuenta del registro en cuestión.

   b) Los códigos unitarios de identificación de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que consten en cada cuenta del registro en cuestión.

   c) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada cuenta del registro en cuestión.

4. La secuencia de mensajes del proceso de conciliación, la situación del proceso de conciliación y la situación de las unidades o derechos de Kioto objeto del proceso de conciliación durante la secuencia de mensajes, así como los componentes y funciones utilizados durante la misma, se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Verificaciones preliminares del proceso

5. El DITC verificará la situación de los registros durante el proceso de conciliación. Si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del

▼B

artículo 6 con respecto al proceso de conciliación, el proceso se rechazará y se enviará el código de respuesta 7005.

▼M1

6. El DITC verificará la versión y la autenticación del registro así como la viabilidad de los mensajes y la integridad de los datos durante el proceso de conciliación de datos, y enviará en caso de discrepancia los códigos de respuesta correspondientes, que figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999. Esas verificaciones son equivalentes a las relacionadas con los códigos de respuesta establecidos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, y que figuran en la última columna del cuadro XII-1 junto con los códigos de respuesta equivalentes comprendidos entre los números 7900 y 7999. Si una verificación con arreglo a las mencionadas normas de intercambio de datos es equivalente a las verificaciones cuyos códigos de respuesta figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999, o si el Administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC cambia la aplicación por ese DIT de tal verificación, el Administrador Central inhabilitará la verificación equivalente.

▼B

Verificaciones secundarias del proceso

7. Una vez superadas las verificaciones preliminares, el DITC realizará una serie de verificaciones secundarias durante el proceso de conciliación. Las verificaciones secundarias y los correspondientes códigos de respuesta que deben enviarse en caso de detectarse una incoherencia se incluyen en el cuadro X-1.

Cuadro X-1: Verificaciones secundarias

Descripción del proceso	Códigos de respuesta del DITC
Reconciliation	Códigos 7501 bis 7524

Intervención manual

8. Si la información que consta en un registro se modifica en respuesta a un proceso iniciado pero no completado con arreglo a los artículos 34, 35 o 36, el Administrador Central dará instrucciones al administrador del registro en cuestión para que invierta el proceso devolviendo la información retenida a su estado original.

   Si la información que consta en un registro no se ha modificado en respuesta a un proceso iniciado pero no completado con arreglo a los artículos 34, 35 o 36, el Administrador Central dará instrucciones al administrador del registro en cuestión para que complete el proceso modificando en consecuencia la información retenida.

9. Cuando en el proceso de conciliación se detecten incoherencias, el Administrador Central colaborará con el administrador o administradores de los registros en cuestión para establecer las causas de las mismas. A continuación, el Administrador Central modificará la información que consta en el DITC o pedirá al administrador o administradores de los registros en cuestión que hagan ajustes concretos en la información que consta en sus registros.

▼B

ANEXO XI

Procesos administrativos y códigos de respuesta

Procesos administrativos

1. El DITC facilitará los siguientes procesos administrativos:

   a) *Transaction clean-up:* cancelación de todos los procesos del anexo IX iniciados pero no finalizados, completados o cancelados en el plazo de 24 horas. Este proceso se realiza en ciclos de una hora.

   b) *Outstanding units:* determinación de todos los derechos no cancelados con arreglo al artículo 60 ó 61 en fecha de 1 de mayo de 2008 o posterior, o el 1 de mayo del primer año de cada quinquenio subsiguiente.

   c) *Process status:* los administradores de registros pueden solicitar información sobre la situación de los procesos indicados en el anexo IX que hayan iniciado ellos mismos.

   d) *Time synchronisation:* cuando así se les solicite, los administradores de registros notificarán la hora del sistema de su registro, con objeto de comprobar y sincronizar la hora del sistema del registro y la hora del sistema del DITC. Cuando así se les solicite, los administradores de registros modificarán la hora del sistema de su registro para asegurar la sincronización.

▼M1

2. Cuando esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las unidades de Kioto se completen mediante un intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC, el DITC solo continuará realizando únicamente el proceso administrativo contemplado en la letra b) del punto 1.

▼B

3. Cada registro deberá ser capaz de realizar correctamente los procesos administrativos adicionales del Diario independiente de las transacciones de la CMNUCC que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Requisitos de cada proceso

4. La secuencia de mensajes del proceso administrativo y los componentes y funciones utilizados durante la misma se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

Verificaciones de cada proceso

5. Si, durante el periodo mencionado en el punto 2, el DITC detecta una discrepancia en relación con la letra a) del punto 1, enviará los códigos de respuesta adecuados previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

6. Si el DITC detecta una discrepancia en relación con la letra b) del punto 1, enviará el código de respuesta 7601.

7. Durante el periodo indicado en el punto 2, y cuando se reciba un mensaje del registro con arreglo a la letra c) del punto 1 referido a un proceso incluido en el anexo IX, el DITC realizará las siguientes verificaciones:

   a) Situación de un registro: si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 con respecto al proceso solicitado, se rechazará el mensaje y se enviará el código de respuesta 7005.

   b) Versión del registro y autenticación del registro, viabilidad del mensaje e integridad de los datos: si el DITC detecta una discrepancia, se rechazará el mensaje y se enviarán los códigos de respuesta adecuados, previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo

▼B

de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

8. Durante el periodo indicado en el punto 2, y cuando se reciba un mensaje del registro con arreglo a la letra d) del punto 1, el DITC realizará las siguientes verificaciones:

   a) Situación de un registro: si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 con respecto al proceso solicitado, se rechazará el mensaje y se enviará el código de respuesta 7005.

   b) Versión del registro y autenticación del registro, viabilidad del mensaje, integridad de los datos y sincronización de las horas: si el DITC detecta una discrepancia, se rechazará el mensaje y se enviarán los códigos de respuesta adecuados previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼B

ANEXO XII

Lista de códigos de respuesta para todos los procesos

▼M1

1. El DITC enviará, como parte de cada proceso, los códigos de respuesta indicados en los anexos VIII a XI *bis*. Cada código de respuesta consistirá en un número entero comprendido entre 7000 y 7999. El significado de cada código de respuesta se indica en el cuadro XII-1.

▼B

2. Los administradores de registros velarán por que se mantenga el significado de cada código de respuesta al transmitir información sobre un proceso de acuerdo con el anexo XVI al representante autorizado que inició el proceso.

Cuadro XII-1: Códigos de respuesta del DITC

▼M1

_____

Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7005	La situación actual del registro iniciador (o de origen) no permite realizar este proceso.	
7006	La situación actual del registro receptor no permite realizar este proceso.	
7020	El código de identificación de la cuenta que se indica no consta en el registro receptor.	
7021	El código de identificación de la cuenta que se indica no consta en el registro de origen.	
7022	En todas las operaciones salvo las transferencias externas, la cuenta de origen y la cuenta de destino deben constar en el mismo registro.	
7023	En las transferencias externas, la cuenta de origen y la cuenta de destino deben constar en distintos registros.	
7024	No es posible transferir derechos de emisión para casos de fuerza mayor desde la cuenta de haberes de Parte antes de su cancelación y retirada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58.	
7025	La cuenta de origen se encuentra bloqueada para todas las transferencias de derechos desde dicha cuenta, salvo los procesos de entrega, cancelación, y sustitución con arreglo a los artículos 52, 53, 60 y 61.	
7027	Una o más unidades del bloque no constan en la cuenta de origen.	
7101	La cuenta ya ha sido abierta.	
7102	Las cuentas deben tener un único titular.	
7103	Las cuentas deben tener un único representante autorizado primario.	
7104	Las cuentas deben tener un único representante autorizado secundario.	
7105	Las instalaciones deben tener una única persona de contacto.	
7106	La instalación asociada a esta cuenta ya está asociada a otra cuenta.	
7107	Los representantes autorizados de la cuenta deben ser distintos entre sí.	
7108	El identificador alfanumérico indicado para la cuenta ya se ha asignado a otra cuenta.	

▼B

▼M1

_____

Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7109	El tipo de cuenta creado ha recibido un periodo de compromiso incorrecto.	
7110	La cuenta de haberes de un titular sólo puede tener asociada una única instalación.	
7111	La cuenta no puede actualizarse ni cerrarse por no constar en el registro.	
7113	Los titulares de cuentas de haberes de persona no pueden cambiarse.	
7114	La cuenta indicada no puede cerrarse por estar ya cerrada.	
7115	La cuenta indicada no puede cerrarse por contener aún unidades.	
7117	La cuenta indicada no puede cerrarse, porque la instalación asociada a ella no se ajusta a las normas.	
7118	El cuadro de emisiones verificadas de la instalación indicada no puede actualizarse por no constar en el registro.	
7119	El cuadro de emisiones verificadas del año indicado no puede actualizarse por tratarse de un año futuro.	
7120	La relación entre las personas y la cuenta no puede actualizarse por no constar en el registro las personas y dicha relación.	
7122	El identificador alfanumérico de la correspondencia (CorrelationId) no tiene un formato válido o no pertenece a la serie indicada.	
7124	El identificador alfanumérico de la cuenta (AccountIdentifier) no tiene un formato válido o no pertenece a la serie indicada.	
7125	El identificador del permiso (PermitIdentifier) no tiene un formato válido o no pertenece a la serie indicada.	
7126	El formato del nombre de la instalación (Name) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7127	El formato de la actividad principal (MainActivityType) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7128	El formato del país (Country) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7129	El formato del código postal (PostalCode) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7130	El formato de la ciudad (City) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7131	El formato de la dirección 1 (Address1) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7132	El formato de la dirección 2 (Address2) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7133	El formato de la empresa matriz (ParentCompany) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7134	El formato de la empresa filial (SubsidiaryCompany) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	

▼B

▼M1

_____

Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7135	El formato del código de identificación EPER (EPERIdentification) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7136	El formato de la latitud (Latitude) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7137	El formato de la longitud (Longitude) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7138	El formato del código de relación (RelationshipCode) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7139	El formato del identificador de la persona (PersonIdentifier) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7140	El formato del nombre (FirstName) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7141	El formato de los apellidos (LastName) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7142	El formato del país (Country) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7143	El formato del código postal (PostalCode) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7144	El formato de la ciudad (City) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7145	El formato de la dirección 1 (Address1) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7146	El formato de la dirección 2 (Address2) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7147	El formato del número de teléfono 1 (PhoneNumber1) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7148	El formato del número de teléfono 2 (PhoneNumber2) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	

▼M1

_____

▼B

7150	El formato del correo electrónico (Email) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7151	El formato de la acción (Action) de la persona (People) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7152	El formato de las emisiones verificadas (VerifiedEmission) de la instalación no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7153	El formato del parámetro «From» (remitente) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7154	El formato del parámetro «To» (destinatario) no es válido o está fuera de la serie indicada.	

▼B

▼M1

_____

Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7155	El formato del parámetro MajorVersion (versión principal) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7156	El formato del parámetro MinorVersion (versión menor) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7157	El formato del tipo de cuenta (AccountType) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7158	El formato del identificador de la cuenta (AccountIdentifier) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7159	El formato del identificador de la instalación (InstallationIdentifier) no es válido o está fuera de la serie indicada.	
7160	Las cuentas de haberes de personas no pueden tener asociadas personas de contacto o sus datos ni instalaciones o sus datos (según lo indicado en la sección 11.1 del anexo I a la Decisión 2004/156/CE de la Comisión).	
7161	La instalación asociada a la cuenta de haberes del titular no figura como «cerrada» en el cuadro del plan nacional de asignación y, por tanto, no es posible cerrar la cuenta	
7162	En el cuadro del plan nacional de asignación no hay ninguna entrada correspondiente a la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular y, por tanto, no es posible abrir la cuenta	
7201	Los derechos de emisión solicitados para el periodo indicado exceden de la cantidad aprobada por la Comisión en el plan nacional de asignación.	
7202	La cuenta de destino no es una cuenta de haberes de Parte.	
7203	No se puede emitir o asignar derechos para el periodo especificado, por no haberse enviado a la Comisión el cuadro del plan nacional de asignación.	
7205	Las unidades cuya conversión se solicita deben ser UCA expedidas para un periodo de compromiso que coincida con el periodo de compromiso para el que se emiten los derechos.	
7206	La cuenta de destino indicada no coincide con la cuenta de haberes de titular asociada a la instalación indicada.	
7207	La instalación no consta en el cuadro del plan nacional de asignación.	
7208	El año indicado no consta en el cuadro del plan nacional de asignación.	
7209	La cuenta de destino no es la cuenta de retirada del periodo 2005-2007.	
7210	Los derechos asignados para casos de fuerza mayor sólo pueden expedirse antes del 30 de junio de 2008.	
7211	La cantidad de derechos para casos de fuerza mayor solicitada excede de la cantidad aprobada por la Comisión para el periodo de compromiso.	
7212	La cuenta de destino no es la cuenta de cancelación del periodo 2005-2007.	
7213	La reducción de la cantidad de derechos excede de la corrección del plan nacional de asignación aprobada por la Comisión.	

▼B

▼M1

_____		
Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos

▼B

7214	La cantidad de derechos cuya transferencia se solicita no es exactamente igual a la cantidad prevista en el plan nacional de asignación para la instalación y el año indicados.	
7215	La instalación no existe.	
7216	La cantidad de derechos cuya transferencia se solicita para la instalación y el año indicados según el plan nacional de asignación ya ha sido transferida.	
7217	El año indicado no pertenece al periodo 2005-2007.	
7218	Las UCA indicadas no pueden convertirse en URE por ser derechos de emisión.	
7219	La expedición no puede realizarse, porque el código de identificación de los derechos de las unidades solicitadas es incorrecto.	
7220	La expedición no puede realizarse, porque el código de identificación de los derechos de las unidades solicitadas es incorrecto.	

▼M1

7221	La cuenta de origen o de destino no puede estar en un registro del artículo 63 *bis*	
7222	Los derechos por transferir no pueden tener un tipo de unidad suplementario 4	
7223	La cuenta de destino debe ser la cuenta de cancelación del período pertinente	
7224	Los derechos por expedir deben tener un tipo de unidad suplementario 4	
7225	Los haberes combinados tras la transacción de las dos cuentas de haberes de Parte implicadas en la transacción en el registro del artículo 63 *bis* deben coincidir con sus haberes combinados antes de la transacción	
7226	El saldo de la cuenta de haberes de Parte en la que se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 debe ser superior o igual a la cantidad por transferir del registro del artículo 63 *bis*	
7227	La cuenta de destino debe ser la cuenta de retirada del período en curso	
7228	Los derechos deben ser los expedidos para el período en curso	
7301	Atención: los haberes calculados con arreglo a la Decisión 18/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC superan en solo un 1 % a la reserva del período de compromiso.	

▼B

7302	No existe un acuerdo de reconocimiento mutuo que permita la transferencia de derechos entre los registros de origen y de destino.	
7304	Después del 30 de abril del primer año del periodo en curso, los derechos expedidos para el periodo precedente sólo pueden transferirse a la cuenta de cancelación o la cuenta de retirada de dicho periodo.	

▼B

▼M1

_____		
Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos

▼B

7305	Los derechos no son los expedidos para el periodo 2005-2007.	
7353	No pueden entregarse derechos expedidos para los periodos 2005-2007, 2008-2012 y quinquenios subsiguientes.	
7354	La cuenta de origen no es una cuenta de haberes de titular.	
7355	No pueden entregarse para un periodo anterior derechos expedidos para el periodo en curso.	
7356	Las unidades no se ajustan a las condiciones de entrega del artículo 53.	
7357	La cantidad de derechos de emisión y de derechos para casos de fuerza mayor a transferir a la cuenta de retirada no coincide con la cantidad de derechos entregados con arreglo a los artículos 52 y 54.	
7358	La cantidad de UCA cuya conversión a partir de derechos se solicita no coincide con la cantidad de derechos entregados en virtud del artículo 52.	
7359	La cantidad de unidades a transferir a la cuenta de retirada no coincide con la cantidad de derechos entregados con arreglo a los artículos 52 y 53.	
7360	La cuenta o cuentas de origen no son cuentas de haberes de Parte.	
7361	Las unidades no se ajustan a las condiciones de retirada de los artículos 58 y 59.	
7362	La cantidad de RCE a transferir a la cuenta de cancelación no coincide con la cantidad de derechos entregados con arreglo a los artículos 52 y 53.	

▼M1

7363	La cantidad de UCA por retirar no coincide con la cantidad de derechos convertidos con el proceso «conversión de derechos no asignados para retirada»	
7364	La transacción no se ha iniciado después del 30 de junio del año siguiente al último año del período de cinco años pertinente	
7365	Las unidades por retirar son derechos y, por tanto, no pueden retirarse	
7366	La cantidad por convertir no puede ser superior al número de derechos expedidos pero no asignados	

▼B

7401	La cantidad de UCA a convertir en derechos de emisión no coincide con la cantidad de derechos cancelados.	
7402	El tipo de unidad indicado cuya cancelación previa a la sustitución se solicita no es un derecho expedido para el periodo precedente.	
7404	La cantidad de derechos cancelados no coincide con la cantidad de derechos a cancelar con arreglo a la letra a) del artículo 60 y la letra b) del artículo 61.	

▼B

▼M1

_____		
Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7405	La cantidad de derechos cancelados de la cuenta de origen no coincide con la cantidad de derechos devueltos a dicha cuenta.	
7406	La cuenta o cuentas de origen deben ser de los tipos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11.	
7407	La cuenta o cuentas de destino deben ser de los tipos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11.	
7408	El número de derechos cancelados debe coincidir con el número de derechos por cancelar con arreglo al artículo 63 *sexdecies*	
7451	El número total de derechos debe ser la misma en el plan nacional de asignación actualizado y en el plan nacional de asignación en curso	
7452	La cantidad asignada a los nuevos entrantes no puede ser superior a la cantidad en la que se ha reducido la reserva	
7501	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de haberes de titular.	
7502	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de haberes de persona.	
7503	Nota: no existen contradicciones entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de haberes de titular.	
7504	Nota: no existen contradicciones entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de haberes de persona.	
7505	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los totales de las unidades de la cuenta de haberes de titular.	
7506	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los totales de las unidades de la cuenta de haberes de persona.	
7507	Nota: no existen contradicciones entre el registro y el DITC en los totales de las unidades de la cuenta de haberes de titular.	
7508	Nota: no existen contradicciones entre el registro y el DITC en los totales de las unidades de la cuenta de haberes de persona.	
7509	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de haberes de Parte.	

▼B

▼M1

_____		
Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos

▼B

7510	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de retirada.	
7511	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en las unidades de la cuenta de cancelación.	
7512	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los bloques de unidades de la cuenta de haberes de Parte.	
7513	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los bloques de unidades de la cuenta de retirada.	
7514	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los bloques de unidades de la cuenta de cancelación.	
7515	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de haberes de Parte.	
7516	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de retirada.	
7517	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de cancelación.	
7518	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de haberes de Parte.	
7519	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de retirada.	
7520	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de cancelación.	
7521	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los bloques de unidades de la cuenta de retirada.	
7522	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los bloques de unidades de la cuenta de retirada.	
7523	Existe una contradicción entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de cancelación.	

▼B

▼M1

Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7524	No existen contradicciones entre el registro y el DITC en los totales de los bloques de unidades de la cuenta de cancelación.	
7525	La cifra de emisiones verificadas correspondiente al año X no puede corregirse después del 30 de abril del año X+1 salvo si la autoridad competente notifica al Administrador Central la nueva situación de cumplimiento aplicable a la instalación cuya cifra de emisiones verificadas se ha corregido.	
7601	Atención: los bloques de unidades de derechos expedidos para el periodo anterior no han sido aún canceladas con arreglo a los artículos 60 y 61.	
7700	El código del período de compromiso no pertenece a la serie indicada	
7701	Debe indicarse la asignación correspondiente a todos los años del período de compromiso excepto los anteriores al período en curso	
7702	La nueva reserva debe mantenerse en positivo o ser igual a cero	
7703	La cantidad de derechos por asignar por instalación y año debe ser superior o igual a 0	
7704	El identificador del permiso (PermitIdentifier) debe existir y estar conectado con el identificador de la instalación (InstallationIdentifier)	
7705	La cantidad de derechos asignados por instalación y año en el plan nacional de asignación actualizado debe ser superior o igual a la cantidad del plan nacional de asignación en curso	
7706	La cantidad de derechos suprimidos del cuadro del plan nacional de asignación para instalaciones debe coincidir con la cantidad en la que se aumenta la reserva	
7901	El registro iniciador debe figurar en el cuadro del registro	1501
7902	El estado del registro iniciador debe permitir que se propongan transacciones. (El DITC mantendrá el estado en curso de cada registro. En ese caso, el DITC debe reconocer que el registro es plenamente operativo)	1503
7903	El estado del registro receptor debe permitir que se propongan transacciones. (El DITC mantendrá el estado en curso de cada registro. En ese caso, el DITC debe reconocer que el registro es plenamente operativo)	1504
7904	El estado del registro debe permitir que se realicen acciones de conciliación de datos. (El DITC mantendrá el estado en curso de cada registro. En ese caso, el DITC debe reconocer que el registro está disponible para la conciliación)	1510
7905	La identificación de la transacción debe estar compuesta por un código de registro válido seguido de valores numéricos	2001
7906	El código correspondiente al tipo de transacción debe ser válido	2002

▼M1

_____		
Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7907	El código correspondiente al tipo de transacción suplementario debe ser válido	2003
7908	El código correspondiente al estado de la transacción debe ser válido	2004
7909	El código correspondiente al tipo de cuenta debe ser válido	2006
7910	El identificador de la cuenta de origen debe ser mayor que cero	2007
7911	El identificador de la cuenta de destino debe ser mayor que cero	2008
7912	El registro iniciador (Originating Registry) de todos los bloques de unidades debe ser válido	2010
7913	El código correspondiente al tipo de unidad debe ser válido	2011
7914	El código correspondiente al tipo de unidad suplementario (Supplementary Unit Type) debe ser válido	2012
7915	Unit Serial Block Start y Unit Serial Block End deben estar presentes	2013
7916	Unit Serial Block End debe ser mayor o igual que Unit Serial Block Start	2014
7917	Las UDA, las URE convertidas a partir de UDA, las RCEt y las RCEl deben tener un código válido correspondiente a «LULUCF activity»	2015
7918	Las UCA, las URE convertidas a partir de UCA y las RCE no deben tener un código correspondiente a LULUCF activity	2016
7919	Las URE, RCE, RCEt y RCEl deben tener un identificador de proyecto (Project Identifier) válido	2017
7920	Las UCA o UDA no deben tener un identificador de proyecto (Project Identifier)	2018
7921	Las URE deben tener un código de rastreo (Track Code) válido	2019
7922	Las UCA, UDA, REC, RCEt y RCEl no deben tener un código de rastreo (Track Code)	2020
7923	Las UCA, UDA, URE y RCE no deben tener fecha de vencimiento (Expiry Date)	2022
7924	La identificación de la transacción para transacciones propuestas no debe existir ya en el DITC	3001
7925	La identificación de la transacción para transacciones en curso debe existir ya en el DITC	3002
7926	Las transacciones completadas con anterioridad no pueden volver a completarse	3003
7927	Las transacciones rechazadas con anterioridad no pueden completarse	3004
7928	Las transacciones respecto a las cuales el DITC haya detectado una discrepancia con anterioridad no pueden completarse	3005
7930	Las transacciones a las que se haya puesto término con anterioridad no pueden completarse	3007
7931	Las transacciones que hayan sido canceladas con anterioridad no pueden completarse	3008
7932	Las transacciones externas aceptadas con anterioridad no pueden darse por terminadas	3009

▼M1

_____		
Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7933	Los estados de la transacción «aceptada» (Accepted) o «rechazada» (Rejected) no son válidas para transacciones no externas	3010
7934	El estado de la transacción desde el registro iniciador debe indicar «propuesta» (Proposed), «completada» (Completed) o «terminada» (Terminated)	3011
7935	El estado de la transacción desde el registro receptor para una transferencia externa debe indicar «rechazada» (Rejected) o «aceptada« (Accepted)	3012
7936	El período de compromiso aplicable (Applicable Commitment Period) debe corresponder al período de compromiso en curso o siguiente (incluidos sus períodos de saneamiento)	4001
7937	Las unidades determinadas en la transacción deben existir ya en el DITC	4002
7938	Las unidades determinadas en la transacción deben estar contenidas en el registro iniciador	4003
7939	Todos los atributos de todos los bloques de unidades deben ser coherentes con los atributos de los bloques de unidades del DITC, excepto en caso de que los atributos se modifiquen por la transacción en curso	4004
7940	Todos los bloques de unidades de la transacción deben corresponder a un único período de compromiso aplicable (Applicable Commitment Period)	4005
7941	En todas las transacciones, excepto en las transferencias externas, los registros iniciador y receptor deben ser los mismos	4006
7942	En las transferencias externas, los registros iniciador y de destino no deben ser los mismos	4007
7943	Las unidades determinadas en la transacción no deben presentar incoherencias identificadas durante el proceso de conciliación de datos con el DITC	4008
7945	Las unidades determinadas en la transacción no deben estar involucradas en otra transacción	4010
7946	Las unidades canceladas no deben ser objeto de otras transacciones	4011
7947	Una propuesta de transacción debe contener, al menos, un bloque de unidades	4012
7948	Una transacción no debe expedir más de un tipo de unidad (Unit Type)	5004
7949	El período de compromiso original (Original Commitment Period) debe ser el mismo para todas las unidades expedidas por la transacción	5005
7950	El período de compromiso aplicable (Applicable Commitment Period) debe ser el mismo que el período de compromiso original (Original Commitment Period) para todas las unidades expedidas por la transacción	5006
7951	La cancelación (Cancellation) mediante transferencia a una cuenta de cancelación de unidades expedidas en exceso (Excess Issuance Cancellation Account) no debe realizarse en un registro nacional	5152
7952	La cuenta de destino (Acquiring Account) para una transacción de cancelación debe ser una cuenta de cancelación	5153
7953	En las transacciones de cancelación deben indicarse los identificadores de las cuentas de destino	5154

▼M1

Código de respuesta	Descripción	Código de respuesta equivalente con arreglo a las normas de intercambio de datos
7954	Los bloques de unidades por cancelar deben tener el mismo período de compromiso aplicable (Applicable Commitment Period) que la cuenta de cancelación (Cancellation Account)	5155
7955	El registro iniciador que retire unidades debe ser un registro nacional o el Registro Comunitario	5251
7956	La cuenta de destino para una transacción de retirada debe ser una cuenta de retirada	5252
7957	En las transacciones de retirada deben indicarse los identificadores de las cuentas de destino	5253
7958	Los bloques de unidades retiradas deben tener el mismo período de compromiso aplicable (Applicable Commitment Period) que la cuenta de retirada (Retirement Account)	5254
7959	El registro iniciador que arrastre unidades debe ser un registro nacional	5301
7960	La cuenta iniciadora para una transacción de remanente debe ser una cuenta de haberes	5302
7961	Solo pueden arrastrarse unidades al período de compromiso subsiguiente	5303
7962	El identificador de la conciliación de datos (Reconciliation Identifier) debe ser mayor que cero	6201
7963	La identificación de la conciliación de datos (Reconciliation ID) debe estar compuesta por un código de registro válido seguido de valores numéricos	6202
7964	El estado de la conciliación de datos debe ser un valor comprendido entre 1 y 11	6203
7965	La instantánea de la conciliación de datos debe ser una fecha comprendida entre 01-OCT-2004 y la fecha en curso más 30 días	6204
7966	El tipo de cuenta (Account Type) debe ser válido	6205
7969	El identificador de la conciliación de datos (Reconciliation ID) debe existir en el cuadro del registro de conciliación (Reconciliation Log)	6301
7970	El estado de la conciliación de datos enviado por el registro debe ser válido	6302
7971	El estado entrante de la conciliación de datos debe ser el mismo que el estado de la conciliación registrado por el DITC	6303
7972	La fecha y hora de la instantánea de la conciliación de datos del registro (reconciliation snapshot DateTime) debe ser coherente con la fecha y hora de la conciliación de datos del DITC (CITL Reconciliation Snapshot DateTime)	6304

▼B

ANEXO XIII

Métodos de prueba

1. Los registros y el DITC deberán realizar pruebas siguiendo las siguientes fases:

   a) Pruebas de unidades: cada componente deberá someterse a prueba con arreglo a sus especificaciones.

   b) Pruebas de integración: los grupos de componentes que integran las partes del sistema completo deberán someterse a prueba con arreglo a sus especificaciones.

   c) Pruebas de sistemas: el conjunto del sistema deberá someterse a prueba con arreglo a sus especificaciones.

   d) Pruebas de carga: el sistema deberá someterse a picos de actividad que reflejen la demanda probable a que los usuarios someterán el sistema.

   e) Pruebas de seguridad: deberán determinarse todos los puntos débiles del sistema en materia de seguridad.

2. Cada una de las pruebas a que se someta un registro como parte de las fases previstas en el punto 1 se realizará siguiendo un plan de pruebas preestablecido, y los resultados deberán documentarse. Esta documentación deberá ponerse a disposición del Administrador Central cuando éste así lo solicite. Toda deficiencia detectada en un registro durante las fases previstas en el punto 1 deberá ser corregida antes de que se realice cualquier intercambio de datos sobre las pruebas entre el registro en cuestión y el DITC.

3. El Administrador Central exigirá que los registros realicen pruebas siguiendo las siguientes fases:

   a) Pruebas de autenticación: se comprobará la capacidad de un registro para identificar el DITC y viceversa.

   b) Pruebas de sincronización horaria: se comprobará la capacidad del registro para establecer su hora de sistema y ajustarla a la hora de sistema del DITC y del Diario independiente de las transacciones de la CMNUCC.

   c) Pruebas de formato de datos: se comprobará la capacidad del registro para generar mensajes que correspondan a la situación y la fase del proceso adecuados y al formato adecuado según las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

   d) Pruebas del código de programación y las operaciones en la base de datos: se comprobará la capacidad del registro para procesar mensajes recibidos que correspondan al formato adecuado según las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

   e) Pruebas integradas del proceso: se comprobará la capacidad del registro para ejecutar todos los procesos, incluidas todas las situaciones y fases pertinentes previstas en los anexos VIII, IX, X y XI, así como para permitir intervenciones manuales en la base de datos con arreglo al anexo X.

   f) Pruebas de registro de datos: se comprobará la capacidad del registro para establecer y mantener los datos requeridos con arreglo al apartado 2 del artículo 73.

4. El Administrador Central exigirá a cada registro que demuestre que su base de datos contiene los códigos de entrada referidos en el anexo VII y los códigos de respuesta referidos en los Anexos VIII, IX, X y XI, y que se interpretan y utilizan correctamente en lo que respecta a los procesos.

5. Las pruebas indicadas en el punto 3 se realizarán entre la zona de pruebas del registro y la zona de pruebas del DITC, creadas en virtud del artículo 71.

6. Las distintas pruebas realizadas como parte de las fases previstas en el punto 3 pueden variar en función del soporte lógico y el soporte físico utilizados por cada registro.

7. Cada una de las pruebas realizadas como parte de las fases previstas en el punto 3 se realizará siguiendo un plan de pruebas preestablecido, y los

▼B

resultados deberán documentarse. Esta documentación deberá ponerse a disposición del Administrador Central cuando éste así lo solicite. Toda deficiencia detectada en un registro durante las fases previstas en el punto 3 deberá ser corregida antes de que se establezca un enlace de comunicación entre el registro en cuestión y el diario independiente de las transacciones. El administrador del registro deberá demostrar que se ha corregido toda deficiencia detectada, completando con éxito las pruebas de las fases previstas en el punto 3.

▼B

ANEXO XIV

Procedimientos de inicialización

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 2004, los siguientes datos:

   a) Nombre, dirección, código postal, ciudad, país, número de teléfono, número de fax y correo electrónico del administrador de su registro.

   b) Dirección, código postal, ciudad y país de la ubicación física del registro.

   c) El *uniform resource locator* (URL) y el puerto o puertos de la zona segura y la zona pública del registro, así como el URL y el puerto o puertos de la zona de pruebas.

   d) La descripción de los soportes físico y lógico primarios y de reserva utilizados por el registro, así como de los soportes físico y lógico de la zona de pruebas, establecidos con arreglo al artículo 68.

   e) La descripción de los sistemas y procedimientos de protección de los datos, indicando la frecuencia con que se realiza la copia de reserva de la base de datos, así como de los sistemas y procedimientos de recuperación rápida de la totalidad de la información y las operaciones en caso de catástrofe, establecidos con arreglo al artículo 68.

   f) La descripción del plan de seguridad del registro establecido con arreglo a los requisitos generales de seguridad previstos en el anexo XV.

   g) La descripción del sistema y los procedimientos del registro para gestionar las modificaciones establecidos con arreglo al artículo 72.

   h) La información requerida por el Administrador Central para permitir la distribución de certificados digitales con arreglo al anexo XV.

   Toda modificación posterior deberá notificarse inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de derechos para casos de fuerza mayor que se expedirán para el periodo 2005-2007, una vez la Comisión haya autorizado la expedición de dichos derechos con arreglo al artículo 29 de la Directiva 2003/87/CE.

3. Antes del periodo 2008-2012 y de cada quinquenio subsiguiente, los Estados miembros notificarán a la Comisión los siguientes datos:

   a) La cantidad total de RCE y ERU que los titulares pueden utilizar durante cada periodo en virtud del apartado 1 del artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

   b) La reserva correspondiente al periodo de compromiso, calculada de acuerdo con la Decisión 18/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC como el 90 % de la cantidad atribuida al Estado miembro o al 100 % de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor. Toda modificación posterior deberá notificarse inmediatamente a la Comisión.

Requisitos para el cuadro del plan nacional de asignación

4. Los planes nacionales de asignación deberán presentarse en los formatos previstos en los puntos 5 y 7.

5. El cuadro del plan nacional de asignación se presentará a la Comisión en el formato siguiente:

   a) Cantidad total de derechos asignados: en una única celda, la cantidad total de derechos atribuidos para el periodo cubierto por el plan nacional de asignación.

   b) Cantidad total de derechos de la reserva de nuevos entrantes: en una única celda, la cantidad total de derechos reservados para los nuevos entrantes para el periodo cubierto por el plan nacional de asignación.

   c) Años: en celdas individuales, cada año cubierto en el plan nacional de asignación a partir de 2005 y en orden ascendente.

   d) Código de identificación de la instalación: en celdas individuales y formado por los elementos previstos en el anexo VI en orden ascendente.

▼B

e) Derechos asignados: los derechos a asignar en el año indicado para la instalación indicada se incluirán en la celda que conecta dicho año y el código de identificación de la instalación.

6. Las lista de instalaciones de la letra d) del punto 5 incluirá las instalaciones incluidas unilateralmente con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE y no incluirá las instalaciones excluidas temporalmente con arreglo al artículo 27 de dicha Directiva.

7. El cuadro del plan nacional de asignación se presentará a la Comisión en el esquema XML siguiente:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<xs:schema targetNamespace="urn:KyotoProtocol:RegistrySystem:CITL:1.0:0.0" xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"
xmlns="urn:KyotoProtocol:RegistrySystem:CITL:1.0:0.0" elementFormDefault="qualified">
	<xs:simpleType name="ISO3166MemberStatesType">
		<xs:restriction base="xs:string">
			<xs:enumeration value="BE"/>
			<xs:enumeration value="GR"/>
			<xs:enumeration value="IE"/>
			<xs:enumeration value="NL"/>
			<xs:enumeration value="FI"/>
			<xs:enumeration value="DK"/>
			<xs:enumeration value="ES"/>
			<xs:enumeration value="IT"/>
			<xs:enumeration value="AT"/>
			<xs:enumeration value="SE"/>
			<xs:enumeration value="DE"/>
			<xs:enumeration value="FR"/>
			<xs:enumeration value="LU"/>
			<xs:enumeration value="PT"/>
			<xs:enumeration value="UK"/>
			<xs:enumeration value="CY"/>
			<xs:enumeration value="CZ"/>
			<xs:enumeration value="EE"/>
			<xs:enumeration value="HU"/>
			<xs:enumeration value="LV"/>
			<xs:enumeration value="LT"/>
			<xs:enumeration value="MT"/>
			<xs:enumeration value="PL"/>
			<xs:enumeration value="SK"/>
			<xs:enumeration value="SI"/>
		</xs:restriction>
	</xs:simpleType>
	<xs:simpleType name="AmountOfAllowancesType">
		<xs:restriction base="xs:integer">
			<xs:minInclusive value="1"/>
			<xs:maxInclusive value="999999999999999"/>
		</xs:restriction>
	</xs:simpleType>
	<xs:group name="YearAllocation">
		<xs:sequence>
			<xs:element name="yearInCommitmentPeriod">
				<xs:simpleType>
					<xs:restriction base="xs:int">
						<xs:minInclusive value="2005"/>
						<xs:maxInclusive value="2058"/>
					</xs:restriction>
				</xs:simpleType>
			</xs:element>
			<xs:element name="allocation" type="AmountOfAllowancesType"/>
		</xs:sequence>
	</xs:group>

	<xs:simpleType name="ActionType">
		<xs:annotation>
			<xs:documentation>The action to be undertaken for the installation
A == Add the installation to the NAP
U == Update the allocations for the installation in the NAP
D == Delete the installation from the NAP
For each action, all year of a commitment period need to be given
</xs:documentation>
		</xs:annotation>
		<xs:restriction base="xs:string">
			<xs:enumeration value="A"/>
			<xs:enumeration value="U"/>
			<xs:enumeration value="D"/>
```

▼B

```
        </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
    <xs:complexType name="InstallationType">
        <xs:sequence>
            <xs:element name="action" type="ActionType"/>
            <xs:element name="installationIdentifier">
                <xs:simpleType>
                    <xs:restriction base="xs:integer">
                        <xs:minInclusive value="1"/>
                        <xs:maxInclusive value="999999999999999"/>
                    </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
            </xs:element>
            <xs:element name="permitIdentifier">
                <xs:simpleType>
                    <xs:restriction base="xs:string">
                        <xs:minLength value="1"/>
                        <xs:maxLength value="9"/>
                        <xs:pattern value="[A-Z0-9|'-']+"/>
                    </xs:restriction>
                </xs:simpleType>
            </xs:element>
            <xs:group ref="YearAllocation" minOccurs="3" maxOccurs="5"/>
        </xs:sequence>
    </xs:complexType>
    <xs:simpleType name="CommitmentPeriodType">
        <xs:restriction base="xs:int">
            <xs:minInclusive value="0"/>
            <xs:maxInclusive value="10"/>
        </xs:restriction>
    </xs:simpleType>
    <xs:element name="nap">
        <xs:complexType>
            <xs:sequence>
                <xs:element name="originatingRegistry" type="ISO3166MemberStatesType"/>
                <xs:element name="commitmentPeriod" type="CommitmentPeriodType"/>

                <xs:element name="installation" type="InstallationType" maxOccurs="unbounded">
                    <xs:unique name="yearAllocationConstraint">
                        <xs:selector xpath="yearInCommitmentPeriod"/>
                        <xs:field xpath="."/>
                    </xs:unique>
                </xs:element>

                <xs:element name="reserve" type="AmountOfAllowancesType"/>
            </xs:sequence>
        </xs:complexType>
        <xs:unique name="installationIdentifierConstraint">
            <xs:selector xpath="installation"/>
            <xs:field xpath="installationIdentifier"/>
        </xs:unique>
    </xs:element>
</xs:schema>
```

8. Como parte de los procedimientos de inicialización previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, la Comisión comunicará a la secretaría de la CMNUCC los códigos de identificación de las cuentas de cancelación, las cuentas de retirada y las cuentas de sustitución de cada registro.

▼B

ANEXO XV

Normas de seguridad

Enlace de comunicación entre el DITC y cada registro

1. ►M1 Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, todos los procesos relativos a los derechos, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación, las emisiones verificadas y las cuentas se ejecutarán utilizando un enlace de comunicación con las características siguientes: ◄

   a) La seguridad da transmisión se garantizará mediante el uso de tecnología SSL (secure socket layer) con un cifrado mínimo de 128 bits.

   b) b) La identidad de cada registro se autenticará utilizando certificados digitales para las solicitudes procedentes del DITC. La identidad del DITC se autenticará utilizando certificados digitales para cada solicitud procedente de un registro. La identidad de cada registro se autenticará utilizando un nombre de usuario y una contraseña para cada solicitud procedente de un registro. La identidad del DITC se autenticará utilizando un nombre de usuario y una contraseña para cada solicitud procedente del DITC. La validación de los certificados digitales será competencia la autoridad de certificación. Los certificados digitales, los nombres de usuario y las contraseñas se almacenarán utilizando sistemas seguros, y el acceso a ellos será restringido. Los nombres de usuario y las contraseñas tendrán un mínimo de 10 caracteres y se ajustarán al sistema básico de autenticación HTTP (hypertext transfer protocol) (http://www.ietf.org/rfc/rfc2617.txt).

▼M1

2. Una vez establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario independiente de las transacciones de la CMNUCC, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas las cuentas y las unidades de Kioto deberán ejecutarse utilizando un enlace de comunicación con las características que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼B

Enlace de comunicación entre el DITC y sus representantes autorizados, y entre cada registro y los representantes autorizados en el registro en cuestión

3. El enlace de comunicación entre el DITC y sus representantes autorizados, y entre cada registro y los representantes autorizados de titulares de cuentas, los verificadores y el administrador del registro, en los casos en los que dichos representantes tengan acceso desde una red distinta de la que sirve al DITC o al registro en cuestión tendrá las características siguientes:

   a) La seguridad da transmisión se garantizará mediante el uso de tecnología SSL (secure socket layer) con un cifrado mínimo de 128 bits.

   b) La identidad de cada representante autorizado se autenticará utilizando nombres de usuario y contraseñas registrados como válidos por el registro.

4. El sistema de expedición de nombres de usuario y contraseñas con arreglo a la letra b) del punto 3 para representantes autorizados tendrá las características siguientes:

   a) Cada representante autorizado dispondrá en todo momento de un nombre de usuario y una contraseña exclusivos.

   b) El administrador del registro llevará una lista de todos los representantes autorizados con acceso al registro y de sus derechos de acceso respecto al registro en cuestión.

   c) El número de representantes autorizados del Administrador Central y del administrador del registro será el mínimo imprescindible y se asignarán sólo los derechos de acceso imprescindibles para llevar a cabo las labores administrativas.

   d) Las contraseñas previstas por defecto para los vendedores con derechos de acceso de Administrador Central o administrador de registro se cam-

▼B

biarán inmediatamente después de la instalación de los soportes lógico y físico del DITC o el registro.

e) Los representantes autorizados estarán obligados a cambiar las contraseñas provisionales que reciban al acceder por primera vez a la zona segura del DITC o del registro y, posteriormente, estarán obligados a cambiar sus contraseñas, como mínimo, cada dos meses.

f) El sistema de gestión de contraseñas llevará un registro de las contraseñas previas de todo representante autorizado y evitará la reutilización de sus últimas diez contraseñas. Las contraseñas tendrán un mínimo de 8 caracteres alfanuméricos.

g) Las contraseñas no aparecerán en las pantallas de ordenador al ser introducidas por los representantes autorizados, y los ficheros de contraseñas no serán directamente visibles para los representantes autorizados del Administrador Central o de los administradores de registro.

Enlace de comunicación entre el DITC y el público, y entre cada registro y el público en general

5. El acceso a la zona de acceso público del sitio *web* del DITC o a la del sitio *web* de los registros no exigirá la autenticación de los usuarios que representen al público en general.

6. El acceso a la zona de acceso público del sitio *web* del DITC o a la del sitio *web* de un registro no permitirá a los usuarios que representen al público en general acceder directamente a la base de datos del DITC ni a la del registro en cuestión. El acceso a los datos públicos con arreglo al anexo XVI se realizará a través de una base de datos separada.

Requisitos generales de seguridad del DITC

7. El DITC y los registros deberán cumplir los requisitos generales de seguridad siguientes:

a) El DITC y cada registro estarán protegidos de Internet por un cortafuegos que deberá configurarse lo más estrictamente posible para limitar el tráfico hacia y desde Internet.

b) El DITC y los registros realizarán regularmente controles antivirus en todos los nodos, los puestos de trabajo y los servidores de sus redes. Los programas antivirus se actualizarán con regularidad.

c) El DITC y los registros velarán por que los nodos, los puestos de trabajo y el soporte lógico del servidor se configuren correctamente y se ajusten regularmente cuando se produzcan actualizaciones de seguridad y funcionales.

d) En caso necesario, el DITC y los registros aplicarán requisitos de seguridad adicionales para velar por que el sistema de registro pueda dar respuesta a las nuevas amenazas contra la seguridad.

▼B

ANEXO XVI

Requisitos de notificación de los administradores de registro y del Administrador Central

Información de acceso público de los registros y el DITC

1. El Administrador Central expondrá y actualizará la información indicada en los puntos 2 a 4 relativa al sistema de registro en la zona pública del sitio *web* del DITC, de acuerdo con el calendario especificado, y cada administrador de registro expondrá y actualizará la información correspondiente a su registro en la zona pública del sitio *web* de ese registro, de acuerdo con el calendario especificado.

2. Cuando se cree una cuenta en un registro, deberá presentarse en el curso de la semana posterior y actualizarse semanalmente la siguiente información:

   a) Nombre del titular de la cuenta: el titular de la cuenta (persona, titular de la instalación, Comisión o Estado miembro).

   b) Código alfanumérico de identificación: el código asignado a cada cuenta por el titular de la misma.

   c) Nombre, dirección, código postal, ciudad, país, número de teléfono, número de fax y correo electrónico de los representantes autorizados primario y secundario asignados a una cuenta por el titular de la misma.

3. Cuando se cree una cuenta de haberes de titular en un registro, deberá presentarse en el curso de la semana posterior y actualizarse semanalmente la siguiente información adicional:

   a) Puntos 1 a 4.1, 4.4 a 5.5 y 7 (Actividad 1) de los datos de identificación de la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular que figuran en el subapartado 11.1 del anexo I de la Decisión 2004/156/CE de la Comisión.

   b) Código de identificación del permiso: código asignado a la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular, formado por los elementos previstos en el anexo VI.

   c) Código de identificación de la instalación: código asignado a la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular, formado por los elementos previstos en el anexo VI.

   d) Derechos y eventuales derechos para casos de fuerza mayor atribuidos a la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular y que consta en el cuadro del plan nacional de asignación o es un nuevo entrante, con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE.

4. La información adicional que se indica a continuación sobre cada cuenta de haberes del titular para los años 2005 y siguientes se presentará de acuerdo con el siguiente calendario:

   a) La cifra de emisiones verificadas de la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular del año X se presentará a partir del 15 de mayo del año X+1.

   b) Los derechos de emisión entregados con arreglo a los artículos 52, 53 y 54, por código de identificación de unidad, del año X se presentarán a partir del 15 de mayo del año X+1.

   c) A partir del 15 de mayo del año X+1 se presentará un símbolo que indique si la instalación asociada a la cuenta de haberes del titular cumple o no sus obligaciones relativas al año X con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 2003/87/CE.

Información pública sobre los registros

5. Los administradores de registros presentarán y actualizarán la información indicada en los puntos 6 a 10 en la zona de acceso público del sitio *web* de su registro de acuerdo con el calendario especificado.

6. Cuando un Estado miembro emita URE, se presentará, en el curso de la semana siguiente a dicha emisión, la siguiente información sobre cada código identificador de proyecto de las actividades de proyecto llevadas a cabo según el artículo 6 del Protocolo de Kioto:

   a) Nombre del proyecto: una designación única para cada proyecto.

▼B

b) Lugar del proyecto: el Estado miembro y la ciudad o región en que se realizará el proyecto.

c) Años de emisión de URE: años en que se han emitido URE como resultado de la actividad de proyecto llevada a cabo con arreglo al artículo 6 del Protocolo de Kioto.

d) Informes: versiones electrónicas descargables de toda la documentación accesible al público relacionada con el proyecto, incluidas las propuestas, el seguimiento, la verificación y la emisión de URE, en su caso, a reserva de las disposiciones sobre confidencialidad de la Decisión /CMP.1 [artículo 6] de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC que actúa como reunión de las Partes.

7. La información sobre los haberes y las transacciones, por código de identificación de unidad formado por los elementos previstos en el anexo VI, pertinente para ese registro para los años 2005 y siguientes, se presentará de acuerdo con el siguiente calendario:

a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA que consten en cada cuenta (de persona, de haberes, de haberes de titular, de haberes de Parte, de cancelación o de sustitución) a 1 de enero del año X se presentará a partir del 15 de enero del año X+5:

b) La cantidad total de UCA emitidas el año X basándose en la cantidad atribuida en virtud del artículo 7 de la Directiva 2001/37/CE se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

c) La cantidad total de URE emitidas el año X basándose en la actividad de proyecto llevada a cabo con arreglo al artículo 6 del Protocolo de Kioto se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

d) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros en el año X y la identidad de las cuentas y registros de origen se presentarán a partir del 15 de enero del año X+5.

e) La cantidad total de UDA emitidas el año X basándose en las actividades contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kioto se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros en el año X y la identidad de las cuentas y registros de destino se presentarán a partir del 15 de enero del año X+5.

g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas el año X basándose en las actividades contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kioto se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

h) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas el año X a raíz de que el Comité de cumplimiento previsto en el Protocolo de Kioto establezca que el Estado miembro en cuestión ha incumplido su compromiso según el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo de Kioto se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

i) La cantidad total de URE, RCE, UCA, UDA y derechos cancelados el año X y la referencia al artículo en virtud del cual se cancelaron dichas unidades o derechos de emisión de Kioto con arreglo al presente Reglamento se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

j) La cantidad total de URE, RCE, UCA, UDA y derechos retirados el año X se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

k) La cantidad total de URE, RCE y UCA transferida al año X desde el periodo de compromiso anterior se presentará a partir del 15 de enero del año X+1.

l) La cantidad total de derechos de emisión del periodo de compromiso anterior cancelada y sustituida en el año X se presentará a partir del 15 de enero del año X.

m) Los haberes de URE, RCE, UCA y UDA que consten en cada cuenta (de haberes de persona, de haberes de titular, de haberes de Parte, de cancelación o de sustitución) a 31 de enero del año X se presentarán a partir del 15 de enero del año X+5.

8. La lista de personas autorizadas por el Estado miembro a poseer URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad se presentará la semana posterior a la concesión de dichas autorizaciones y se actualizará semanalmente.

▼B

9. La cantidad total de RCE y URE que los titulares están autorizados a utilizar durante cada periodo en virtud del apartado 1 del artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE se presentará con arreglo al apartado 3 del artículo 30 de dicha Directiva.

10. La reserva para el periodo de compromiso, calculada de acuerdo con la Decisión 18/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC como el 90 % de la cantidad atribuida al Estado miembro o al 100 % de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor, y el número de unidades de Kioto en que el Estado miembro supera (y, por tanto, respeta) su reserva para el periodo de compromiso se presentará a solicitud de cualquier usuario.

Información de acceso público del DITC

11. El Administrador Central presentará y actualizará los datos mencionados en el punto 12 relativos al sistema de registro de la zona pública del sitio *web* del diario independiente de transacciones comunitario, de acuerdo con el calendario especificado.

12. La información relativa a cada transacción completada pertinente para el sistema de registros correspondiente al año X se presentará a partir del 15 de enero del año X+5, indicando los siguientes datos:

    a) Código de identificación de la cuenta de origen: el código asignado a la cuenta formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

    b) Código de identificación de la cuenta de destino: el código asignado a la cuenta formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

    c) Nombre del titular de la cuenta de origen: el titular de la cuenta (persona, titular de la instalación, Comisión o Estado miembro).

    d) Nombre del titular de la cuenta de destino: el titular de la cuenta (persona, titular de la instalación, Comisión o Estado miembro).

    e) Derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de la transacción, por código de identificación de unidad formado por los elementos previstos en el anexo VI.

    f) Código de identificación de la transacción: código asignado a la transacción formado por los elementos previstos en el anexo VI.

    g) Fecha y hora en que la transacción se ha completado (tiempo UTC).

    h) Tipo de proceso: categorización de un proceso que incluye los elementos que se especifican en el anexo VII.

Información de cada registro disponible para los titulares de cuenta

13. Los administradores de registros presentarán y actualizarán la información indicada en el punto 14 en la zona segura del sitio *web* de su registro de acuerdo con calendario especificado.

14. Elementos relativos a cada cuenta, por código de identificación de unidad formado por los elementos previstos en el anexo VI, que deberán ponerse a disposición de un titular de cuenta, y sólo a él, cuando éste lo solicite:

    a) Haberes existentes de derechos de emisión o unidades de Kioto.

    b) Lista de transacciones propuestas iniciadas por el titular de esa cuenta, especificando para cada transacción propuesta los elementos indicados en las letras a) a f) del punto 12, la fecha y hora en que se propuso la operación (tiempo UTC), la situación actual de esa operación propuesta y los códigos de respuesta enviados a raíz de las verificaciones realizadas con arreglo al anexo IX.

    c) Lista de derechos de emisión o unidades de Kioto adquiridas por esa cuenta como resultado de transacciones completadas, especificando para cada transacción los elementos indicados en las letras a) a g) del punto 12.

    d) Lista de derechos de emisión o unidades de Kioto transferidas desde esa cuenta como resultado de transacciones completadas, especificando para cada transacción los elementos indicados en las letras a) a g) del punto 12.